

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

ESCUELA DE POSGRADO

UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



EL DELITO DE COLUSIÓN. Un análisis descriptivo de la prueba indiciaria.

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho
mención en Ciencias Penales

PRESENTADO POR:

Bach. Elías Alex Gómez Oré

Asesor:

Dr. José Hinostraza Aucasime

AYACUCHO - PERÚ

2021

Dedicatoria

A mis padres por todo el amor y esfuerzo entregado en mi formación personal y profesional.

Agradecimiento

A Dios la honra y la gloria sobre todas las cosas, a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga de la Maestría en Derecho Mención en Ciencias Penales, así como a sus docentes por compartir sus conocimientos y experiencias en el desarrollo de cada uno de los cursos recibidos a lo largo de los dos años de estudio.

A la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y los profesionales de Derecho que contribuyeron en proporcionar información de calidad, la misma que ha permitido culminar con el trabajo de investigación y sobre todo a mi asesor de tesis, al Doctor José Hinojosa Aucasime por su incondicional apoyo en la realización de la presente investigación.

A mis padres, hermanos y esposa por su constante apoyo moral para lograr culminar con el presente trabajo de investigación que era una de mis metas académicas.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva por título: “El delito de colusión. Un análisis descriptivo de la prueba indiciaria”, abordará el estudio del mencionado ilícito, prevista en el artículo treientos ochenta y cuatro del Código Penal, que sancionada el acuerdo subrepticio ilícito entre los representantes de las entidades públicas con los postores en las operaciones contractuales que el Estado lleva adelante para lograr sus objetivos. Por su parte, la prueba indiciaria, es “aquella actividad intelectual que realiza el juzgador a través de la inferencia, de los indicios que se tiene en un hecho delictuoso, que lleva a la convicción de la materialización de un ilícito y su relación con el acusado, teniendo en consideración las reglas de la sana critica, ciencia y a través de la experiencia” ORE (2016).

El presente trabajo de investigación, está dirigida a describir la influencia de la prueba indiciaria en la figura ilícita de colusión desleal; toda vez, que la comisión de este ilícito es subrepticia, es decir, que los representantes de las entidades públicas acuerdan de manera clandestina con los interesados en las contrataciones públicas para defalcicar patrimonialmente al Estado, por lo que resulta difícil obtener pruebas directas de cargo. Es por ello, que los fiscales realiza una acusación alternativa al ilícito penal de negociación incompatible, dejando impune a los partícipes del ilícito de colusión, ya que el delito de negociación incompatible no reprime la participación de los cómplices, es por ello que el Fiscal debe de postular la prueba indiciaria, para demostrar el acuerdo ilícito entre los involucrados para defraudar al Estado y derruir la presunción de inocencia que goza los mismos, sin la imperiosa necesidad de realizar una acusación alternativa.

En tal sentido, se plantea a nivel de la hipótesis que la inferencia basada en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de las experiencias; así como la pluralidad, concordancia y la convergencia de los indicios contingentes, como consecuencia de la prueba indiciaria influyen en el delito de colusión, en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga en el periodo 2018-2019.

Asimismo, la presente investigación será de tipo básica, a nivel explicado y el método a emplearse será el deductivo – inductivo.

Este trabajo cuenta con cuatro capítulos:

En el capítulo I se encuentra constituido por los aspectos metodológicos del trabajo de investigación, estableciendo la situación de la problemática, el planteamiento y formulación del problema, la justificación, los objetivos, sus delimitaciones, hipótesis y variables, los métodos utilizados en la investigación, la población y muestra estudiada, de igual forma precisamos las técnicas e instrumentos de recolección de datos y finalmente, indicamos los criterios de validez y el criterio de confiabilidad de los instrumentos, a través de una prueba de confiabilidad .

En el capítulo II está comprendido el Marco Teórico, detallamos los antecedentes de la investigación, presentándose también el marco teóricas que sustentan de los elementos que constituyen el trabajo de investigación que son variable e indicadores y su marco conceptual.

En el capítulo III comprende el derecho comparado, analizando los antecedentes de la investigación a nivel nacional e internacional, y también determinando por un análisis comparativo jurídico doctrinario del tema de investigación.

En el capítulo IV se desarrollará el análisis e interpretación de los resultados, esbozará la presentación del estudio de campo realizado a los distintos operadores de justicia del distrito judicial de Ayacucho, que proporcionaron información de calidad para el objetivo de la presente investigación, con su respectivo análisis de datos y la discusión respectiva.

Aunado a ello, se establecerá las conclusiones, las recomendaciones y el aporte académico del autor a los que se ha llegado de acuerdo al problema planteado. Finalmente, como sustento académico de la tesis se mencionará las referencias bibliográficas y los respectivos anexos considerados.

Finalmente, con la presente investigación se busca aportar a los operadores de justicia, información relevante con relación a la prueba indiciaria, como consecuencia de una valoración que revela las distintas tratativas comisivas circunstancial al acuerdo clandestino ilícitas, que se exige demostrar en todo juicio oral para la figura ilícita en investigación, lo que a su vez contribuirá en la correcta administración de justicia.

El autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	- 4 -
INDICE	- 7 -
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	- 11 -
1.1 Descripción de la situación problemática	- 11 -
1.2 Formulación del Problema	- 12 -
1.2.1 Problema Principal	- 12 -
1.2.2 Problemas Secundarios	- 13 -
1.3 Justificación	-13-
1.3.1. Justificación Teórica	-13-
1.3.2. Justificación Práctica	-13-
1.3.3. Justificación Metodológica	-14-
1.4 Objetivos de la investigación	-14-
1.4.1. Objetivo General	-14-
1.4.2. Objetivos Específicos	-15-
1.5 Delimitaciones	-15-
1.5.1. Delimitación Especial	-15-
1.5.2. Delimitación Temporal	-15-
1.5.3. Delimitación Social	-15-
1.6 Hipótesis	-16-
1.6.1. Hipótesis Principal	-15-
1.6.2. Hipótesis Operacional	-15-
1.7 Variables	-17-
1.7.1. Variable Independiente	-17-
1.7.2. Variable Dependiente	-17-
1.8 Población y Muestra	-18-
1.8.1. Población	-18-

1.8.2. Muestra	-18-
1.9 Métodos y Técnicas	-19-
1.9.1. Métodos	-19-
1.9.2. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	-20-
1.9.2.1 Técnicas	-20-
1.9.2.2 Instrumentos	-21-
1.9.3. Procesamiento y Análisis de los Datos	-21-
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	-23-
2.1 Antecedentes de la Investigación	- 23 -
2.2 Marco Conceptual	- 26 -
2.3. Marco Normativo	- 40 -
2.4. Definición Conceptual de la Terminología Empleada	- 58 -
CAPÍTULO III: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	- 76 -
3.1 Descripción de Resultados	- 76 -
3.2. Análisis e Interpretación de los Datos	- 77 -
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	- 107-
4.1 Conclusiones	- 107 -
4.2 Recomendaciones	- 108-
4.3 Aporte Jurídico	- 109 -
BIBLIOGRAFÍA	- 111-
MATRIZ DE CONSISTENCIA	- 116 -

RESUMEN

La presente tesis: “El delito de colusión. Un análisis descriptivo de la prueba indiciaria”. La misma que viene enfocada de acuerdo al problema de investigación que se ha planteado: “Describir cómo influye la inferencia basada en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así como la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes, como consecuencia de la prueba indiciaria en el delito de colusión, en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga en el periodo 2018-2019”. El suscrito ha abordado en la presente tesis el nivel descriptivo y el método a emplearse será el analítico – sistemático, pretendiendo el resultado que se establecerá en las conclusiones, las recomendaciones y el aporte académico del autor a los que se ha arribado; el cual viene contrastado con el análisis, interpretación de resultados y la discusión respectiva. De este modo podemos resaltar el razonamiento que efectúa el juzgador de la prueba indiciaria en el ilícito en comento, cerrando espacios de impunidad a los involucrados en el ilícito penal; así mismo, contribuir en la lucha contra la corrupción, que en los últimos años se ha incrementado en las distintas instituciones públicas de nuestro país.

Palabras claves:

Colusión/prueba/funcionario/servidor/contratación/lógica/convergencia/indicio/acuerdo/experiencia / pluralidad/ la prueba indiciaria/Estado/detrimento/corrupción.

ABSTRACT

This thesis: “The crime of collusion. A descriptive analysis of circumstantial evidence”. The same one that is focused according to the research problem that has been raised: "Describe how the inference based on the rules of logic, science and the maxims of experience, as well as the plurality, agreement and convergence of the indications contingent, as a consequence of the circumstantial evidence in the crime of collusion, in the Fourth Unipersonal Criminal Court of Huamanga in the period 2018-2019”. The undersigned has addressed in this thesis the descriptive level and the method to be used will be the analytical-systematic, aiming at the result that will be established in the conclusions, recommendations and academic contribution of the author to which it has been arrived; which is contrasted with the analysis, interpretation of results and the respective discussion. In this way we can highlight the reasoning made by the judge of the circumstantial evidence in the crime in question, closing spaces of impunity for those involved in the criminal offense; Likewise, contribute to the fight against corruption, which in recent years has increased in the different public institutions of our country.

Keywords:

Collusion/proof/official/server/contracting/logic/convergence/indication/agreement/experience/
plurality/ circumstantial evidence/State/detriment/corruption.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la situación problemática.

La corrupción de funcionarios públicos en los últimos años se ha convertido uno de los principales problemas que aqueja a nuestro país, que ha afectado gravemente la institucionalidad de las principales instituciones y organismos del Estado, pero sobre todo ha afectado a los más necesitados, que viene hacer los administrados de las regiones de extrema pobreza de nuestro país.

Casos como la de “Odebrecht, los Cuellos Blancos del Puerto” por nombrar algunos casos, que ha involucrado a altos funcionarios de nuestro país. Asimismo, nuestra región de Ayacucho no es ajena a esta problemática, pues se puso ha descubierto el caso de “Los Magníficos Ediles”, donde los involucrados habrían arreglados distintas obras públicas de nuestra región a determinados postores, bajo una organización criminal, que incluso involucraba a varios Alcaldes de nuestra región.

Desde esta perspectiva, se procura hacer frente a esta problemática, sancionando aquellas conductas dirigidas a dañar el bien jurídico protegido de los delitos de corrupción de funcionarios, que viene hacer el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, máxime al tratarse el ilícito en investigación, pues este ilícito penal es uno de mayor incidencia en los estrados judiciales en nuestro país y de la región de Ayacucho.

Hablar de la figura ilícita en investigación es hablar de fraude, ya que el funcionario y el empresario realizan el pacto colusorio de manera oculta, esta circunstancia dificulta a que se pueda tener pruebas directas de cargo del pacto ilícito colusorio entre los involucrados, tales como videos, grabaciones, llamadas entre otros, pues en la etapa de juicio oral, no solo se debe de probar la existencia de dos voluntades defraudarías, sino que estas voluntades obren en coordinación reciproca con una sola resolución ilícita, que es la de una posible (colusión simple) o real (colusión agravada) defraudación patrimonial al Estado.

Es por esta razón, que los fiscales del Sub Sistema de Corrupción de Funcionarios realizan una acusación alternativa al ilícito de negociación incompatible, ya que este ilícito penal tiene un carácter unilateral las operaciones contractuales, es decir no se requiere acreditar un acuerdo colusorio, sino solo se debe probar el interés indebido del funcionario o servidor público en la contratación pública. Sin embargo, esto conlleva a que se deje impune a los terceros interesados en la contratación pública, ya que este último ilícito no reprime a los cómplices que vendrían a ser los terceros interesados en la contratación pública, circunstancia que atenta contra la lucha de la corrupción en nuestro país.

Por tanto, la investigación que presentamos tiene como objetivo describir la trascendencia e importancia de que los fiscales del Sub Sistema Anticorrupción postulen la prueba indiciaria para poder demostrar más allá de toda duda razonable el pacto ilícito entre los involucrados en las distintas operaciones contractuales del Estado; y, que el órgano juzgador realice una correcta valoración inferencias de las mismas, teniendo en consideración las reglas mencionadas, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema Principal

¿En qué medida la valoración de la prueba indiciaria influye en el delito de colusión en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga en el periodo 2018-2019?

1.2.2. Problemas Secundarios.

Problema Secundario 01:

¿Cómo influye la valoración de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia de la prueba indiciaria en el delito de colusión?

Problema Secundario 02:

¿Cómo influye la valoración de la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes como consecuencia de la prueba indiciaria en el delito de colusión?

1.3. Justificación.

1.3.1. Justificación Teórica.

La presente investigación encuentra su justificación teórica en el extremo de identificar y explicar la forma como influye la inferencia basada en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así como la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes, como consecuencia de la prueba indiciaria en el delito de colusión, para luego encontrar las posibles explicaciones, proyectar posibles soluciones.

1.3.2. Justificación Práctica.

La presente tesis tiene como propósito analizar y explicar las razones por la que la prueba indiciaria en el delito de colusión requiere efectuarse bajo un razonamiento probatorio de la inferencia teniendo en consideraciones las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así como la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes conforme lo prevé el artículo 158 del CPP, a efectos de poder acreditar las tratativas del acuerdo subrepticios ilícito entre los involucrados en las operación contractuales del Estado. Por medio del presente trabajo investigativo, luego de un análisis integro, de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia; además del estudio experimental de campo, aplicando los correspondientes instrumentos metodológicos, se llegará a las conclusiones que expliquen las razones de la presente investigación.

1.3.3. Justificación Metodológica.

Sostenemos que nuestro trabajo debe poseer apoyo práctico, es decir, sacar conclusiones por esta problemática desde la práctica judicial, del muestreo de expediente judiciales que versan sobre el tema. Para ello, idearemos un cuestionario con preguntas dirigidas a los operadores de justicia penal, como a los Fiscales, Abogados y a los Magistrados; así como el análisis de casos que la propia práctica judicial ha enmarcado para nuestro trabajo, con la nuestra para advertir nuestras conclusiones.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General

Describir cómo influye la valoración de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así como la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes como consecuencias de la prueba indiciaria en el delito de colusión en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga en el período 2018 – 2019.

1.4.2. Objetivos Específicos

1.4.2.1. Objetivo Específico 01.-

Analizar cómo influye la valoración de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia como consecuencia de la prueba indiciaria en el delito de colusión.

1.4.2.2. Objetivo Específico 02.-

Examinar cómo influye la valoración la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes como consecuencias de la prueba indiciaria en el delito de colusión.

1.5. Delimitaciones.

1.5.1. Delimitación Espacial.

El trabajo de investigación titulado: “El delito de colusión. Un análisis descriptivo de la prueba indiciaria”. Encuentra su delimitación espacial en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, el mismo que jurisdiccionalmente corresponde al Distrito Judicial de Ayacucho.

1.5.2. Delimitación Temporal.

El presente trabajo de investigación, ha tomado como delimitación temporal el espacio entre los años 2018 – 2019.

1.5.3. Delimitación Social.

Un tema recurrido dentro de la realidad jurídico social de nuestra localidad y del país es la corrupción, que ha tenido un constante incremento en los últimos años y que se ha convertido uno de los principales problemas que aqueja al país, la misma que ha impedido lograr su desarrollo, llegando a perjudicar así, a los más pobres de nuestra nación. Por ello, existe desafíos que se debe afrontar aun

en el sub sistema de corrupción de funcionarios desde la investigación hasta el juzgamiento, por parte de los operadores de la administración de justicia; puesto que el delito en investigación presenta una estructura típica compleja relacionada a su probanza, lo que conlleva a redoblar esfuerzos por parte del fiscal, al postular la prueba por indicios, a efectos de acreditar las distintas tratativas de los involucrados en la contratación pública, así como efectuar el adecuado razonamiento inferencial por parte del juzgador de la prueba indiciaria.

Así las cosas, la presente investigación ha considerado pertinente analizar el impacto social que genera esta problemática en el ámbito del juicio oral, situación que exige evaluar correlativamente las causas y los efectos del fenómeno estudiado; asimismo, estudiar cuál es el tratamiento normativo a seguir, que cierren espacios de impunidad a los involucrados en el ilícito de colusión, contribuyendo con la correcta administración de justicia y la lucha contra el fenómeno de la corrupción.

1.6. Hipótesis.

1.6.1. Hipótesis Principal.

La inferencia basada en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así como la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingente, como consecuencia de la valoración de la prueba indiciaria influye en el delito de colusión, en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga en el periodo 2018 – 2019.

1.6.2. Hipótesis Operacionales.

Hipótesis Operacional 01:

La inferencia basada en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia como consecuencia de la valoración de la prueba indiciaria influye en el delito de colusión.

Hipótesis Operacional 02:

La pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes como consecuencia de la valoración de la prueba indiciaria influye en el delito de colusión.

1.7. Variables, dimensiones e indicadores.

VARIABLES E INDICADORES		
V1.	“La inferencia basada en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”	
	IN.1	Clasificación de inferencias basadas en las reglas de la lógica en la prueba indiciaria.
	IN.2	Clasificación de inferencias basadas en las reglas de la ciencia en la prueba indiciaria.
	IN.3	Clasificación de inferencias basadas en las reglas de las máximas de la experiencia en la prueba indiciaria.
V2.	“La pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes”	
	IN.1	Caracterización de la pluralidad de los indicios contingentes.
	IN.2	Caracterización de la concordancia de los indicios contingentes.
	IN.3	Caracterización de la convergencia de los indicios contingentes.
V3.	“La prueba indiciaria”	
	IN.1	Clasificación de las pruebas indiciarias en el delito de colusión.
	IN.2	Clasificación de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia/aplicadas en las pruebas indiciarias en el delito de colusión.

	IN.3	Clasificación de criterios de valoración probatoria usadas/aplicadas en las pruebas indiciarias presentadas en el delito de colusión.
V.4	“El delito de colusión”	
	IN.1	Elementos Constitutivos del delito de colusión.
	IN.2	Índice (número o porcentaje) de criminalidad del delito de colusión por zonas/regiones.
	IN.3	Índice (número o porcentaje) de criminalidad del delito de colusión por edad/procedencia/nivel estudios/instituciones públicas.

1.8. Universo.

Es el conjunto de elementos (finito o infinito) definido por una o más características, de las que gozan todos los elementos que lo componen (Carrasco, 2009, p. 51).

El universo estuvo compuesto por 30 abogados, 20 fiscales y 10 jueces que laboran en el distrito judicial de Ayacucho en el año 2018 - 2019.

1.8.1. Población.

Es el conjunto de individuos o elementos sobre los que se quiere saber algo en un examen y puede estar conformado por individuos, criaturas, expedientes clínicos, nacimientos, pruebas de laboratorio, percances callejeros entre otros (Hernández, et al., 2018, p. 119).

Para la presente investigación, la población está constituida por 60 Abogados especialistas en derecho penal, entre Abogados, fiscales y jueces que laboran en el distrito judicial de Ayacucho en el año 2018 – 2019.

1.8.2. Muestra.

La Muestra es el subgrupo o zona del área local, elegido por varias normas, recordando continuamente el rasgo de los ocupantes. A fin de cuentas, una ilustración regular de las propiedades de los individuos de la población (Ñaupas, H. et al., 2018 p. 246).

Está constituida por 60 Abogados, entre Abogados, Fiscales y Jueces especialistas en Derecho Penal que laboran en el Distrito Judicial de Ayacucho, comprendido en el periodo 2018 – 2019.

1.9. Métodos y Técnicas.

1.9.1. Métodos.

Métodos de Investigación.

Deductivo – Inductivo: Consiste en obtener conclusiones particulares a partir de una ley universal, lo que quiere decir que va de lo universal a lo particular y viceversa, a partir de varias premisas para llegar a una conclusión. Se usa tanto en un proceso cotidiano, como en una investigación científica.

Comparativo: Procedimiento de la comparación sistemática de casos de análisis que en su mayoría se aplica con fines de generalización empírica y de la verificación de hipótesis.

Tipo de Investigación.

Básica: Porque el presente trabajo tiene como soporte un conjunto de principios fundamentales y marco teórico que desarrollan y explican el tema de investigación.

Aplicada: Porque se aplica a las Ciencias Sociales y como el Derecho es parte de dicha Ciencia, se aplica para resolver los conflictos judiciales.

Nivel de Investigación.

“El nivel de una investigación se refiere al grado de conocimiento que posee el investigador en relación con el problema, hecho o fenómeno a estudiar” VALDERRAMA (2017).

Explicativo: Toda vez que la investigación tiene como propósito intentar establecer las causas y consecuencias de un determinado fenómeno social.

Diseño de Investigación.

De acuerdo a las características de la presente investigación, el diseño corresponde al tipo no experimental, bajo las siguientes consideraciones:

Se realiza sin manipular deliberadamente las variables. Es decir, es una investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.

La investigación no experimental es cualquier investigación e la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente los sujetos o a las condiciones.

Es de diseño transversal correlacional, porque describe las relaciones entre dos o más variables en un momento determinado cuyo único propósito es describir variables y analizar la relación que existe entre ellas en momento dato y puede ser tanto descriptivo y correlacionales; pero en cuanto a mi tesis se configura en correlacional.

Transversal: Toda la relación de la investigación, se realiza a partir de un proceso, es integral y en un momento determinado, la presumida causa efecto se miden simultáneamente.

Correlacional: Pues las variables están identificadas y una de ellas (la variable independiente), de alguna manera tiene influencia en la otra (variable dependiente), es lo que se plantea en la hipótesis de investigación.

1.9.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

1.9.2.1. Técnicas.

Para realizar el acopio de información relevante y objetiva, que contribuya al tema de investigación se emplearon las siguientes técnicas:

Técnica de la encuesta para indagar la opinión acerca de las variables: Técnica de procedimiento de datos para procesar los resultados de las encuestas técnica de Software Excel, para validar, procesar y contrastar hipótesis.

1.9.2.2. Instrumentos.

Para realizar la recolección de datos, que contribuya al tema de investigación se empleó el siguiente instrumento:

El cuestionario: Hernández Sampieri () manifiesta que:

“El cuestionario es un instrumento de investigación. Este instrumento se utiliza de un modo preferente, en el desarrollo de una investigación en el campo de las ciencias sociales, para obtención y registro de datos. Es una técnica ampliamente aplicable en la investigación de carácter cualitativa”.

El cuestionario que fue aplicado a los 60 encuestados consta de 24 preguntas.

- ✓ Las **tablas de procesamiento de datos** para tabular y procesar los resultados de las encuestas a los asociados de la muestra.
- ✓ Las **fichas bibliográficas**, para registrar la indagación de bases teóricas del estudio.
- ✓ El **informe de juicio de expertos**, aplicado a magísteres o doctores, para validar la encuesta – cuestionario.

1.9.3. Procesamiento y análisis de los datos.

Para la presentación de los resultados se usó la estadística descriptiva, aplicando el análisis de Excel para plasmar la prueba empírica establecida en los cuadros y gráficos que representan el análisis cuantitativo de las preguntas que se halla en el cuestionario, para luego hacer uso del sistema analítico y dar la descripción de la una de ellas sobre la variable del trabajo de investigación.

El análisis de los datos que se representan en cada cuadro y grafico representadas de manera porcentual, demuestra la variable de carácter positivo en la que se sustenta las hipótesis, generado así un asertividad en la realización del proyecto de investigación.

Por consiguiente, el trabajo de investigación realizado, reflejando en la prueba empírica realizada sobre el fenómeno o problemático realizado posee una fundamentación objetiva, que busca una manera de proponer a corto, mediano o largo plazo las medidas o acciones para su solución.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación.

En la recopilación de información para la elaboración de la presente tesis, se ha recabado las siguientes investigaciones, las cuales están relacionadas al tema principal, tales como:

2.1.1 A nivel internacional.

Rodríguez & Cueto en su trabajo de investigación que lleva por título: “El delito de negociación incompatible en la reforma legal” (investigación para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales) que fue presentado a la Universidad de Chile.

El trabajo de investigación presenta las siguientes conclusiones: “Este delito se configura como un delito de infracción de deber, esto significa el que el tipo se ve realizando al infringirse el deber, en este caso el deber de lealtad. En el fondo, este delito busca resguardarse de ciertas hipótesis de posible conflicto de intereses, entre quien administra un patrimonio ajeno y el dueño de este, en donde el dueño” (2019).

Espitia & Gutiérrez en su trabajo de tesis titulada: “Régimen Sancionatorio y Penal en las Colusiones” (Trabajo de grado para optar por el título de magister en derecho administrativo) que fue presentada a la Pontificia Universidad Javeriana – Bogotá Colombia.

El trabajo de investigación presenta las siguientes conclusiones: “frente a la libre competencia en el marco de las contrataciones públicas en Colombia lo primero es reforzar la existencia de mecanismos que permitan reducir la corrupción en el país, traducida en prácticas restrictivas de la competencia, como es el caso de la colusión. En aras de proteger el patrimonio estatal, entre los que figuran los recursos públicos como bien jurídico a salvaguarda, el Estado debe crear las condiciones para que en el mercado concurren mediante un proceso objetivo de adjudicación, competidores en

condiciones seguras, transparentes y que dispongan de igualdad de oportunidades para presentar sus ofertas con el fin de proveer los bienes y servicios a la Nación” (2021).

2.1.2. A nivel nacional.

Arrieta en su tesis titulada: “La prueba indiciaria en el delito de colusión” (tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal), que fue presentado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima – Perú.

La tesis presenta las siguientes conclusiones: “Con el fin de superar esta problemática, es posible recurrir a los criterios específicos de valoración de la prueba indiciaria para cada una de las tipologías mencionadas detallados en el capítulo 3, los cuales ayudan a interpretar mejor los indicios con los que se cuenta en éstas, descartando las alternativas no incriminatorias pertinentes y permitiendo construir inferencias probatorias más sólidas” (2018).

Martínez en su tesis titulada: “Delito de colusión: Responsabilidad penal de tercero interesado” (tesis para optar el grado académico de doctor en derecho y ciencias políticas), que fue presentado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Lima Perú.

La tesis presenta las siguientes conclusiones: “Conforme se ha podido establecer en el presente trabajo la concertación engloba una serie de elementos que resultan de vital importancia para la configuración del delito de colusión (subrepticio e idóneo). Además, determinadas características de la concertación, asumidas jurisprudencial y doctrinariamente, como el engaño y la clandestinidad, no son compartidas, pues en anda se relacionan como el sentido del delito de colusión, cual es la conjunción de voluntades entre el funcionario competente y particular interesado en un proceso de contratación pública” (2021).

Saavedra en su tesis titulada: “La incorporación de la prueba indiciaria por el fiscal en el delito de colusión en el distrito judicial de Lambayeque” (tesis para optar el grado académico de maestra en

derecho con mención en ciencias penales), que fue presentado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

La tesis presenta las siguientes conclusiones: “Se ha determinado a través del análisis de Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y los Requerimientos de Acusaciones presentados por el Ministerio Público, que la falta de incorporación de la prueba indiciaria como medio de prueba dificulta el Juzgamiento y sanción de los delitos de colusión en el Distrito Judicial de Lambayeque en el periodo del 2015 al 2018” (2019).

Gutty & Mesa en su tesis titulada “Criterios para la aplicación de la Prueba Indiciaria en los delitos de Colusión Simple de acuerdo con las sentencias emitidas por los Juzgados penales unipersonales de Tarapoto, en el año 2016-2018” (tesis para optar el título profesional de Abogado), que fue presentado en la Universidad Cesar Vallejo.

La tesis tiene las siguientes conclusiones: “Se encontró que los criterios para aplicar la prueba indirecta en delitos de Colusión Simple conforme a los fallos expedidas por los Juzgados Penales Unipersonales de Tarapoto, el 67% demuestra atribución de responsabilidad sobre los imputados que, existe la concurrencia de circunstancias, tales como antecedentes, concomitantes y posteriores, el 7% es de sobrevaloración de los costos, otro 10% es acerca de la celeridad inusitada e interferencia de terceros y un 10% es por otros motivos. Se considera que los criterios aplicados son correctos como motivación para la sentencia de delitos de colusión simple” (2016).

Armas en su tesis titulada: “La Utilidad de la Probática para la Prueba Indiciaria de la Concertación en el Delito De Colusión” (para optar el título profesional de Abogado), presentado en la Universidad Cesar Vallejo.

La tesis tiene la siguiente conclusión: “Se determinó que el estado actual de la doctrina sobre la prueba indiciaria de la concertación destaca que la dificultad probatoria en la aplicación de la prueba indiciaria reside en: i) La clandestinidad en la que se produce el acuerdo ilegal ii) La falta de

preocupación en la identificación de los indicios del tercero interesado y sólo preocupación en los indicios del funcionario público olvidando que la colusión es un delito de participación necesaria iii) La ausencia de una correcta valoración entre las irregularidades administrativas con relevancia para constituirse o no como indicios de concertación” (2018).

2.1.3. A nivel local.

Hermeza en su tesis titulada: “Influencia de la Valoración de la Prueba en el Delito de Colusión” (tesis para optar el título profesional de Abogada), que fue presentado en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.

La tesis presenta las siguientes conclusiones: “El juzgador en el distrito judicial de Ayacucho, como criterios determinantes para la valoración de la prueba, una vez que el proceso haya llegado a juicio oral, emplea la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia para poder emitir una sentencia; la justificación del porqué emplea la lógica es evidente, ya que el delito de colusión, al ser un tipo penal de complicada probanza, requiere que las partes presenten indicios que sean necesarios y al existir estos indicios, el juzgador por criterio de lógica emitirá un fallo; empleará la ciencia, pues para probar la comisión del tipo penal se requiere de la intervención de peritos especializados [...]” (2016).

2.2 Bases teóricas.

2.2.1. La prueba indiciaria.

Para ORÉ (2016) la prueba indiciaria es: “aquella actividad dirigida a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que, si bien, no son elementos constitutivos del delito objeto de acusación, permiten inferir, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, la comisión de los hechos delictivos materia de investigación y la intervención del procesado en los mismos”. En esa misma línea de ideas PÉREZ (2018) señala: “también identificada como prueba indirecta, circunstancial,

conjetural, de presunciones, artificial o por evidencias, es aquella en la que el hecho principal que se quiere probar no surge directamente del medio o fuente de prueba sino que se precisa además del razonamiento, siendo incapaz por sí sola de fundar convicción judicial sobre ese hecho”.

Por su parte VILLEGAS (2018, pág. 221) añade: “también se denominan como prueba indirecta, es decir, por la relación indirecta entre el hecho a probar y el objeto de la prueba, pues el objeto de la prueba está constituido por un hecho diferente (que llamaremos secundario, periférico o concomitante) del que debe ser probado en cuanto jurídicamente relevante para los fines de aplicación de la norma penal”.

CONDÓR (2011) concluye que: “la prueba indiciaria se conocen determinados hechos que no son aquellos sobre los que se funda la causa, es decir, no son los que pretende constatar; sin embargo, a partir de ellos y mediante una operación mental, el juzgador logra concluir en la verificación del hecho o hechos principales”.

El Tribunal Constitucional en caso Giuliana Llamuja de manera similar, ha señalado que:

“(…) a través de la prueba indirecta, se prueba un hecho inicial-indicio, que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del hecho final-delito a partir de una relación de causalidad inferencia lógica (2008, pág. 14)”.

Por su parte la **Corte Suprema**, mediante sentencia vinculante, ha definido a la prueba indiciaria como aquella prueba cuyo:

“(…) objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar” (2006, pág. 2).

2.2.1. Elementos.

a) El indicio.

Para CAFFERATA (2003) “el indicio es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro”. Añade SAN MARTÍN (2015) “el indicio es todo hecho cierto y probado (hecho indicador) con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado (hecho indicado)”.

“El indicio es aquel dato real, cierto, concreto, con aptitudes para conducir a otro dato aún por descubrir, dato indicado por medio de una inferencia correcta vinculada por el *thema probandum*” ASECIO (1992). “El indicio aparece desprovisto de todo elemento irracional, es un dato objetivo que permite su posterior conexión a una regla de experiencia, de la ciencia o, incluso, del sentido común; la inferencia a través de la lógica de un hecho consecuencia o hecho oculto al que se refiere la actividad probatoria. Pero el indicio no es solo un hecho en sentido estricto, sino también puede ser un fenómeno, una actitud, igualmente un lugar, tiempo, cantidad, cualidad, etc.” CUBAS (2009).

En ese mismo sentido ORÉ (2016) indica “los indicios no forman parte del delito que se pretende probar. Los datos, hechos o circunstancias pueden aportar información directa o indirecta sobre la comisión del delito. Aquellos que aportan información de forma indirecta vendrían a ser lo que conocemos como “indicios”, toda vez que, si bien no aportan información sobre los elementos del tipo de un delito concreto, si lo hacen sobre hechos circunstanciales que podrían conllevar a inferir razonablemente la existencia de los referidos elementos del tipo en un caso concreto”.

“Aunque a veces se ha configurado al indicio como objeto de la prueba indiciaria [...], en realidad su aportación al proceso se realiza por cualquiera de los medios de prueba admitidos

(testifical, documental, pericial, reconocimiento judicial). El indicio tampoco es, por tanto, un medio de prueba, sino un dato factico que debe quedar acreditando a través de los medios de prueba previstos en la ley (personales o reales)” MIRANDA (1997)

Consecuentemente, “la prueba indiciaria no se reduce al simple indicio, sino que este es solamente un elemento constitutivo de aquella, su elemento inicial. La fuerza probatoria de la prueba indiciaria se encuentra en la inferencia lógica que permite deducir del indicio la existencia del hecho inferido. Sin el respaldo científico o lógico que ofrece las leyes científicas, las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia, el indicio no sería más que una simple sospecha o intuición” GARCÍA (2010).

b) La inferencia.

“La inferencia es un proceso especial de razonamiento presuntivo en general, en cuyo contexto se requiere un cúmulo de premisas. Se trata de inferencias efectuadas según las reglas que imperan en el pensamiento humano siempre que se ajusten a las reglas de la sana critica” LAMAS (2017). La inferencia, dice MARTÍNEZ (1993) “es aquella obtenida del indicio que permite acreditar otro hecho distinto; es la conclusión del silogismo construido sobre la premisa mayor (la ley basada en la experiencia, en la ciencia o en el sentido común) que, apoyada en el indicio, premisa menor, permiten la conclusión sobre el hecho reconstruido”.

En otros términos, la inferencia es la conexión racional entre el indicio y el hecho inferido. “Este nexo o enlace se entiende como la conexión reiterada, repetitiva y constante de unos hechos respecto de otros distintos; es decir, el devenir de los hechos, refleja una tendencia constante a la repetición de los mismos fenómenos. No debe confundirse esta vinculación con relaciones de causalidad, pues estas son inexorables, mientras que en las presunciones precisamente el nexo puede desvirtuarse o romperse por las excepciones. O lo que es lo

mismo, el litigante perjudicado por la presunción podrá practicar prueba en contrario. En definitiva, la característica común que comparten las inferencias presuntivas, tanto en derecho como en el razonamiento común, es su derrotabilidad (defeasibility); es decir, que la presunción puede ser destruida o anulada” PEÑA & TXETXU (2001).

En ese sentido, se puede decir que “la inferencia consiste en la deducción que se hace, basada en las reglas de la experiencia o en el conocimiento de determinadas cuestiones técnicas o científicas, del hecho conocido, para inferir la existencia o inexistencia de otro, que es su consecuencia. Por ejemplo”, TALAVERA (2009):

- Premisa mayor (regla de experiencia): todos los empresarios aceiteros conocen el carácter venenoso (mortal) de la anilina.
- Premisa menor (hecho probado): el acusado ejercía la profesión de empresario aceitero en el momento de los hechos.
- Conclusión: el acusado conocía el carácter venenoso (mortal) de la anilina en el momento de los hechos.

A través de la inferencia se obtendrán no solo los indicios, sino también los contraindicios. “El contraindicio es un dato cierto, conducente una conclusión antagónica respecto al significado inferido del indicio, siendo así, este debe ser consistente para desvirtuar a los indicios contingentes. Todos los indicios a favor del sospechoso (contraindicios) también deberá ser evaluados, debe ser objeto de la más prolija investigación, lo cual, a su vez, dará motivo para buscar otras pistas o variar el curso de la investigación” UGAZ (2010).

“Los contraindicios están contruidos por la prueba de algún hecho con el que se trata de desvirtuar la realidad de un hecho indiciario, al resultar incompatible tale hechos entre sí o al cuestionar aquel hecho la realidad de este, debilitando su fuerza probatoria. El contraindicio

es toda prueba que se opone o le quite eficacia al indicio” VILLEGAS (2018). Para CLIMENT (2005), “los contraindicios son aquellos hechos con cuya prueba se pretende desvirtuar la realidad de un hecho indiciado, ya sea por ser incompatible ambos por ser rebatir el primero la realidad de este último; de esa cuenta constituyen “contraindicios” las justificaciones introducidas en defensa del acusado con el objeto de desvirtuar los indicios obtenidos y que pueden afectarle”.

Según MITTERMAIER (1999), “los contraindicios hacen valer poderosamente los indicios de cargo en cuanto que de ellos resulta a favor del acusado una explicación enteramente favorable de los hechos que parecían correlativos del delito, y daban importancia de las sospechas, ejemplo: una persona se le atribuye la comisión de un homicidio por lucro por los indicios consistentes en ser la depositaria de la confianza de la víctima y la única que tenía acceso a los lugares donde se encontraba su dinero, además de que desaparece luego de cometido el hecho delictivo; sin embargo, esa situación se desvirtúa con la confesión de quien en época anterior también fue sujeto de confianza del occiso agraviado”.

c) El hecho indicado.

Autores como ORÉ (2016) señalan que: “El hecho indicado es el hecho no probado directamente, pero cuya existencia se tiene por cierta, ya que a el se ha arribado a través de un serio razonamiento lógico (la inferencia) –sustentado en una ley científica, regla lógica o una máxima de la experiencia- que ha tenido como materia prima otro hechos conocidos y probados (los indicios)”. Es decir, es el resultado de la inferencia que se logra del indicio.

A ello se añade: “Un dato real e indubitable solo puede tener la categoría de indicio si tiene aptitud para conducir hacia el conocimiento de otro dato, ese otro dato a descubrir es la incógnita del problema. El descubrimiento del dato indicado debe concretarse siguiendo el

nexo lógico entre indicio y este. Para seguir ese nexo lógico es indispensable aplicar una inferencia correcta en el procedimiento cognoscitivo para descubrir el significado de la prueba indiciaria” TALAVERA (2009). Por tanto, podemos concluir que a través del hecho indicado pasamos del desconocimiento de un dato al conocimiento de la misma.

2.2.2. Estructura de la prueba indiciaria.

En el fundamento cuarto del R. N. N° 1912-2006 Piura (2006) se establecen los requisitos materiales que debe contener la prueba indiciaria. No obstante, en el inciso 3) del artículo 158° del Código Procesal Penal también lo detalla, la misma que son las siguientes:

a) Que el indicio este probado.

PISFIL (2018) indica: “Sobre este requisito, podemos señalar que entendemos por indicio, aquel hecho o circunstancia de la que se puede extraer inferencias o formular hipótesis del tema a probar”. Al respecto, el R. N. N° 1912-2006 Piura señaló que: “los indicios deben estar plenamente probados, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley (testimoniales, instructiva, inspección judicial, pericia, etc.), pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento alguno” (2006).

Añade VILLEGAS señalando que “el conjunto de indicios, o excepcionalmente el indicio, de los que parte la prueba indiciaria, debe estar plenamente acreditados [...]”. A ello, debemos agregar que las pruebas indiciarias deben de haber sido obtenidas con respeto irrestricto de derechos fundamentales.

b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia.

Al respecto VILLEGAS (2018) sostiene que “la prueba indiciaria presupone un juicio lógico, un razonamiento discursivo, que, partiendo de indicios plenamente constatados, permite al juzgador alcanzar la convicción acerca de la acreditación del hecho necesitado

de prueba. Por su parte CORDÓN (2011) señala que “la inferencia de la prueba indiciaria reside, esencialmente, en la racionalidad del enlace existente entre indicio y afirmación presumida, elemento determinante para estimar legítimamente alcanzado el convencimiento del juzgador, derivado de esa compleja actividad intelectual que compone el objeto de estudio.

“El razonamiento que se haga a partir del indicio o conjunto de indicios, debe basarse en las reglas de la ciencia, de la técnica o de la experiencia [...]. La racionalidad y buena interpretación de los indicios debe estar presente a lo largo de todo este proceso mental. Por tanto, debe rechazarse la irrazonabilidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho del juzgador, que en todo caso constituye un límite y tope de la admisibilidad de la presunción como prueba” ROSA (2007).

Finalmente, el R. N. N.º 1912-2006 Piura señala que “la inferencia o inducción, debe ser razonable, esto significa que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo” (2006).

- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes**

La pluralidad de indicios

MARTÍNEZ (1993) señala “la necesidad de una pluralidad de indicios para reconocer validez a la prueba indiciaria responde a la obligación de excluir el azar, lo que permite afianzar la certeza en la decisión. Un solo indicios podría fácilmente inducir a error, dado que un indicio es, por lo general, equivoco; en cambio, una pluralidad de indicios en una

misma dirección permite superar la debilidad probatoria de un indicio contingente y eliminar así toda duda razonable sobre la existencia del hecho inferido”.

Por su parte PÉREZ (2018) indica: “se debe de asegurar una pluralidad de indicios, ya que su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el desconocido”. De igual parecer SÁNCHEZ (2009) menciona que: “los indicios plurales deben ser independientes entre sí, de manera que se evite que un único hecho indiciario, acreditado por distintas fuentes de prueba, se tenga como una pluralidad de indicios”. Ello conlleva a que en una investigación por un hecho delictuoso se tenga que recabar un conjunto de indicios, que ayuden a probar la tesis inculpativa es su etapa correspondiente, que viene hacer el juicio oral.

La concordancia de los indicios.

Al respecto MIXÁN (2003) enseña que: “la concordancia de los indicios, es que no exista entre ellos una relación de exclusión, que la existencia de un indicio sea compatible con la de otra”. Con el mismo parecer el autor Argentino ROCHA (1997) señala que: “ensamblen entre sí, de modo que en su conjunto, pueden producir un todo coherente y natural, en el cual cada hecho indiciario tiene su respectiva colocación en cuanto a tiempo, lugar y demás circunstancia”. Es decir, los indicios que se hallen en un determinado hecho criminal, deben mantener correspondencia entre todas, apuntando a la tesis inculpativa que se maneja en el caso en concreto.

La convergencia de los indicios.

En este extremo, MIXÁN (2003) indica que: “otro de las exigencias de los indicios contingentes, está referida a la convergencia entre los mismo, todos deben llevar la misma conclusión lógica”. Añade MARTÍNEZ (1993) “si uno de ellos diverge o se aparta del

resto, el conjunto de la prueba indiciaria perderá fuerza probatoria, pues potenciará la posibilidad de otras explicaciones alternativas a la existencia del delito”.

“Los indicios deben ser unívocos, es decir entre el hecho indicante y el indicado debe existir una conexión sólida, estrecha, precisa y clara, de manera que la conclusión sea, necesariamente, una sola. No se cumplirá la exigencia cuando de un mismo indicio se obtienen diferentes inferencias que conducen a diversos resultados” PÉREZ (2018).

2.2.3. Características de la prueba indiciaria.

a) No es una prueba histórica.

“En el indicio, la fuente de prueba se identifica con el medio probatorio, debido a que ella se manifiesta por sí misma, pues el hecho indicador es su propio medio de expresión; no se trata de una prueba histórica, en la medida que no representa al hecho objeto de la prueba, sino que permite deducir su existencia e inexistencia” PÉREZ (2018) .

“El órgano o la fuente de prueba, en el caso de la prueba indiciaria, no expone un hecho histórico que conoce o expresa, puesto que en el indicio es indicativo del mismo, se limita a sugerirlo, de ahí que esta prueba requiera de un raciocinio adicional, ineludible para llegar al conocimiento de un hecho” PÉREZ (2018).

b) Es una prueba completa.

“Efectivamente, la indiciaria constituye una prueba indirecta, por cuanto el juez llega a dar por demostrado un hecho por la deducción que hace, no realiza una comprobación directa del hecho investigado, sino que la demostración del hecho se obtiene a través de un razonamiento” MIXÁS (2003).

“La actividad probatoria no recae sobre los hechos determinantes de la responsabilidad penal, sino sobre otros hechos de los que mediante un razonamiento puede establecerse la prueba” TALAVERA (2009). “El hecho de que los indicios sean refutados como pruebas

indirectas, no quiere decir que se trate de cualquier hecho, ya que debe tratarse de circunstancias ciertas que puedan derivar de una inferencia de otro conocimiento, el cual se pretende probar en el procedimiento. Los indicios, entonces, poseen la suficiente idoneidad para obtener una fuente cognitiva de certeza y convicción” PEÑA CABRERA (2006)

c) Es una prueba autónoma.

“No es una prueba de segunda clase, ni tampoco un principio de la prueba, pese a que se apoya sobre los datos de otras pruebas tales como testimonio o pericias, o se recurra a ella para reforzar la convicción obtenida mediante prueba directa” PASTOR (2003).

“Se trata de una prueba, pues permite extraer gran cantidad de indicios que conduzcan a la credibilidad que se pretende en el proceso penal” DESIMONI (1998)..

d) Es una prueba crítica.

Para PÉREZ (2018) “la prueba indiciaria es crítica desde que interviene el raciocinio (inferencia y lógica se unen para detectar el hecho indiciario formulándose la inferencia correspondiente). Centra su fuerza probatoria en la inferencia racional extraída de los datos indiciarios probados, para lo cual han sido determinantes las reglas del criterio humano. Requiere de la lógica para llegar a la inferencia correcta que permita el conocimiento del hecho objeto del proceso, ya que como hemos indicado con anterioridad, no es una representación histórica”.

“La prueba indiciaria requiere de la lógica para llegar a la inferencia correcta, pues no es una representación histórica” NEYRA (2015).

e) Es una prueba de probabilidades o inductiva.

“Se apoya en leyes de naturaleza probabilísticas, lo que ha hecho que algunos la califiquen también como prueba inductiva. En efecto, cada indicio permite varias

inferencias probables; la suma de probabilidades que genera este tipo de prueba determinará la certeza necesaria para que el juzgador emita sentencia o resolución final en el caso concreto (convicción judicial)” PÉREZ (2018).

f) Es una prueba objetiva y abierta.

“La prueba indiciaria está basada en hechos (los indicios), por lo que su valor probatorio no está contaminado por factores subjetivos. Sin embargo, si se apoya en hechos objetivos, la inferencia que se hace a partir de los indicios no es un proceso ajeno a la subjetividad del fiscal (al proponerlo) o del juez (al valorarlo) GORPHE, Francisco, citando a PASTOR” (2003). Aunado a ello, MIXÁN (2003) menciona “las innovaciones científicas y técnicas pueden deparar en el futuro insospechadas consecuencias respecto de la virtualidad probatoria de los datos indiciarios, por ello se considera abierta a la prueba indiciaria”.

2.2.4. Clasificación de los indicios.

Son los siguientes:

De acuerdo con la incidencia que tengan en el hecho indicado: necesario o contingente.

a) Necesario.

“Los indicios necesarios prueban por sí solo la veracidad del dato indicado al que conducen, por lo que están exentos del requisito de la pluralidad; el dato cierto resulta de una relación causal univoca” PÉREZ (2018). Por su parte, MARTÍNEZ (2002) señala: “el indicio necesario se da cuando el hecho deducido no se puede tener por causa sino como hecho probado”. “La relación de causa a efecto es absoluta, se funda esencialmente en leyes científicas inalterables y los efectos corresponden a una determinada causa; por ejemplo, si hay ceniza, hubo fuego” PÉREZ (2018).

b) Contingente.

El maestro MIRANDA (2012) enseña que: “son resultados de diversas causas o ser la causa de muchos efectos”. Para PÉREZ (2018) “es el que puede conducir a deducir varios hechos; así, por ejemplo, si una persona sale del sitio donde se cometió un delito, puede deducirse que sea autor o participe del mismo o simplemente que se encontraba en ese lugar realizando otro tipo de gestión”. “Uno solo representa apenas un argumento de probabilidades, más o menos mayor según las circunstancias de cada caso, de la existencia o la inexistencia del hecho desconocido que se investiga, que no descarga generalmente el peligro del alzar o de la casualidad” MIXÁN (1994).

“Tratándose de indicios contingentes, sin embargo, no resulta suficiente la pluralidad de ellos, también se requiere que sean concurrentes y concordantes, esto es, que no sean incompatibles entre sí, ya que deben vincularse entre ellos y estar circunscritos a aspectos esenciales para conocer el *thema probandum* (v.gr. referirse al mismo lugar o tiempo, oportunidad, móvil o propósito, hábito o concierto, etc.)” PÉREZ (2018)..

Dentro de los indicios contingentes se pueden contar a los siguientes GARCÍA (2010):

La capacidad para delinquir: “Se tiene en cuenta tanto la conducta anterior del sujeto como los rasgos esenciales de su personalidad” JAUCHEN (2006). “Son consideradas especialmente las condenas anteriores del sospechoso, especialmente si expresan un *modus operandi* similar al autorizado en el delito investigado” ELLERO (1968). “También los anteriores procesos penales, aunque no haya concluido en condena, siempre que la razón de la absolución se haya debido a factores como la prescripción o la ausencia de una condición de punibilidad, pero

en los que ha quedado plenamente acreditados los elementos constitutivos del delito” DÖHRNG (2003).

El móvil o motivo: “Se puede hablar de un indicio de móvil cuando una persona se encuentra bajo ciertas condiciones externas, como pueden ser el odio, venganza, codicia, necesidad, etc.; en consecuencia, nos referimos a la voluntad criminal” PÉREZ (2018).

La oportunidad para delinquir: “los indicios de oportunidad están referidos a las condiciones en las que se encuentra el sospechoso para poder realizar el delito. Los indicios de oportunidad personal, están referidos a la posesión previa del imputado de capacidades, aptitudes o conocimiento; por ejemplo, conocer el lugar en el que se encuentran las joyas sustraídas o tener los conocimientos especializados para cometer un delito informático” GARCÍA (2015).

Según su relación en el tiempo con el hecho indicador: antecedentes, concomitantes o subsiguientes.

a) Antecedentes.

“Son los que tienen lugar antes de la realización del hecho delictivo, generalmente están vinculados con su preparación. Están referidos a la capacidad para delinquir y a la oportunidad para la comisión de un delito como la tenencia de instrumentos, las amenazas previas, las ofensas y enemistades o el interés de desaparición de una persona, por ejemplo” PÉREZ (2018). Por su parte GARCÍA (2010): señala que los indicios antecedentes pueden presentarse en: “a) La realización de actos preparatorios y, b) las manifestaciones conversaciones previas del procesado que revelan su intención o predisposición de realizar el hecho delictivo”.

b) Los indicios concomitantes.

“Son los que resultan de la ejecución del delito, se presentan simultáneamente con el ilícito penal y permiten inferir las circunstancias en la que se habría cometido y las personas que habrían participado. Son principalmente los rastros, huellas o vestigios del delito que se encuentra en la escena del crimen” PÉREZ (2018).

c) Los indicios subsecuentes o subsiguientes.

Estos indicios se presentan después de la realización del hecho delictuoso. Al respecto GORPHE (2007) indica: “pueden ser acciones o palabras, manifestaciones vertidas posteriormente a amigos, el cambio de residencia sin ningún motivo aparente, el alejarse del lugar donde cometió el ilícito, el fugarse después de estar detenido, el ocultar elementos materiales del delito, la preparación de pruebas falsas sobre su inocencia, la consecución de testigos falsos, etc.”.

Otras clasificaciones.

NEYRA (2015) indica que: “se pueden clasificar por el ámbito de aplicación, en generales y particulares, el primero son aquellos que pueden aparecer en todos los delitos, en cambio el segundo solo puede aparecer en determinados ilícitos”. El mismo autor, NEYRA (2015) añade “otra de sus clasificaciones es por su intensidad de su conexión, como próximos y remotos, los primeros guardan una relación clara y directa con el delito, los segundos son posibilidades”.

2.3. El tipo penal de colusión.

“El ilícito en investigación fue prescrito primigeniamente en el artículo 384 del Código Penal de 1991, la misma que fue objeto de modificación por la Ley N° 29703 del 10 de junio de 2011. Posteriormente, sufrió otra modificación por la Ley N° 29758 del 21 de julio de

2011. Otras de las modificaciones que sufrió el mencionado tipo penal fue por la Ley N° 30111 del 26 de noviembre de 2013, que tampoco escapó de otra modificación por el Decreto Legislativo N° 1243, del 22 de octubre de 2016 y finalmente su última modificatoria fue con la Ley N.° 31178 de 28 de abril de 2021” SALINAS (2019).

2.3.1. Tipicidad objetiva.

2.3.1.1. Defraudar de la colusión simple.

Para ROJAS (2002) “defraudar, estafar o timar al Estado significa el quebrantamiento del rol especial asumido por el agente y la violación del principio de confianza depositado, con el consiguiente engaño al interés público, al comportarse el sujeto activo en su condición, asumiendo roles incompatibles y contrarios a las expectativas e intereses patrimoniales del Estado”. Por su parte SALINAS (2019) enseña que: “el tipo penal mismo dice que ese fraude debe consistir en la concertación ilegal misma, es decir, en la concertación con la posibilidad de perjudicar económicamente a la administración pública”.

Así mismo GARCÍA & CASTILLO (2008) refieren que “el agente con su accionar colusorio busca ocasionar un perjuicio ya sea real o potencial al patrimonio del Estado u organismo estatal que ha negociado con los terceros interesados”. De igual parecer HUGO & HUARCAYA (2018) señalan: “concertar implica acuerdo ilegal para perjudicar el patrimonio del Estado”. En este sentido se ha pronunciado la Sala Permanente de la Corte Suprema en la Ejecutoria Suprema N.° 1076-2013 Ucayali de fecha 02 de abril del 2014, al precisar que: “debe tenerse en cuenta que el acuerdo colusorio entre las partes –el Estado y los particulares– esté referido a que las condiciones de contratación se establecen deliberadamente para beneficiar a los particulares en detrimento de los intereses del Estado”.

Interpretando el tipo penal antes de la modificación, la jurisprudencia alegaba que cabe precisar que el delito de colusión ilegal, previsto en el artículo 384 del Código Penal contempla como núcleo rector típico el “defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados [...], entendiéndose por defraudar que el sujeto activo quebranta las funciones especial asumida y la violación del principio de confianza depositada, con el consiguiente engaño al interés público, al asumir el funcionario roles incompatibles y contrarios a las expectativa e interés patrimoniales del Estado; siendo el perjuicio un elemento intrínseco de la defraudación, que viene a ser un componente material en cuanto implica un perjuicio ocasionado a los intereses estatales, que en la mayoría de los casos se concentrará en su sentido patrimonial, pero también se concreta cuando un perjuicio se da con relación a las expectativas de mejoras, de ventajas, entre otras” (EJECUTORIA SUPREMA, 2002).

En consecuencia, no “puede identificarse perjuicio con la producción de un menoscabo efectivo del patrimonio institucional, pues desde la perspectiva del tipo penal lo que se requiere es la producción de un peligro potencial dentro de una lógica de concertos colusiones que tengan idoneidad para perjudicar el patrimonio del Estado y comprometer indebidamente y lesivamente recursos públicos (EJECUTORIA SUPREMA, 2007).

El delito de colusión de peligro (colusión ilegal simple), primera parte del artículo 384°, lo que interesa destacar es que el funcionario negociador se concerta ilegal o dolosamente con la empresa, hace tratativas que se oriente a defraudar a la administración pública. En este caso, el tipo penal no requiere defraudación (afectación) patrimonial. La colusión simple tiene como verbo rector el termino concertar.

2.3.1.2. Defraudare de la colusión agravada.

“La colusión agravada se perfecciona cuando el agente por medio de concertación con los terceros interesados defrauda el patrimonio del Estado. En este hecho punible, se configura con la propia defraudación que se produce al patrimonio del Estado, luego de la concertación” SALINAS (2019). Así mismo, ROJAS (2016) enseña: “en el delito de colusión de resultado (colusión ilegal agravada), la concertación de los sujetos es descubierta después de haber defraudado el patrimonio del Estado”.

En ese mismo sentido HUGO & HUARCAYA (2018) indica “si el agente logra defraudar patrimonialmente al Estado, entonces, se configura el delito de colusión agravada (delito de resultado)”. El pronunciamiento de la Corte Suprema en la Casación N.º 661-2016 Piura en su fundamento decimos séptimo señala “en la colusión agravada se requiere que el agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado, es decir, se trata de un delito de resultado efectivo, donde el desvalor de la acción, esto es, la concertación idónea, no es suficiente para configurar el delito, pues aquí se exige la efectiva lesión o perjuicio patrimonial del Estado [...]” (2017).

2.3.1.3. Por razón del cargo.

“El agente se aprovecha en su beneficio personal de las atribuciones que el Estado u organismo estatal le ha confiado para que lo represente en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado. Ello significa que si un hecho concreto, el funcionario o servidor público no estaba facultado o, mejor, no estaba dentro de sus funciones participar en representación del Estado, en concesiones, por ejemplo, el delito en análisis no se configura” SALINAS (2019).

Por su parte, GARCÍA & CASTILLO (2008) indica “en efecto los funcionarios o servidores públicos que actúan en razón del cargo, y dentro de su función asignada previamente, ostentan un deber jurídico intensificado de proteger los intereses y el patrimonio del Estado al negociar con particulares o con personas jurídicas –sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeras- vigilando los acuerdos más favorables, tanto en precio y en calidad, para la entidad a la que representa”.

De igual parecer, el maestro ROJAS (2016) enseña “el delito de colusión desleal tiene como sujetos activos al funcionario que participa –que interviene en los negocios públicos en razón de su cargo-, vale decir aquella persona que por ley es la llamada a contratar, a intervenir en los comités de adquisición, en los que se encargan de la ejecución de las obras o de la fiscalización de estas en ejecución”. Es decir, se descarta a cualquier funcionario que no tenga las facultades de negociar, ejecutar y fiscalizar en la adquisición o la realización de una obra.

2.3.1.4. Concertar con los interesados.

Al respecto, ROJAS (2002) enseña “la concertación del agente público con los interesados implica un amplio margen de pacto ilícito, componendas o arreglos en perjuicio evidente de los intereses estatales en juego. Se puede concertar mediante diversas modalidades confabulatorias, para presentar, por ejemplo, precios simulados –sobrevaluados o subvaluados-, admitir calidades inferiores a las requeridas, o derivar directamente de las operaciones ventajas o intereses particulares o para otros fines”.

Añade GARCÍA & CASTILLO (2008) señalando “no se trata de castigar cualquier concertación, sino únicamente las que buscan perjudicar o las que perjudican o traen consecuencias económicas nocivas para el Estado, ya sea, por lo general, porque se paga más por un producto de una determinada calidad o porque se paga más por un producto de una

determinada calidad o porque se paga un precio determinado por un bien de menor calidad, habiendo concierto entre las partes”.

Por otro lado, debe quedar establecido como refiere ABANTO (2003) que “la concertación solamente puede realizarse por comisión. No es posible una concertación o colusión defraudatorio mediante actos de omisión. El agente, necesariamente y de manera activa, debe concertar o ponerse de acuerdo con los interesados en negociar con el Estado. Es imposible que acto omisivo impliquen o representen acuerdos o concertación alguna”. De igual parecer se concluye el R. N. N.º 1296-2007 Lima “la concertación implica ponerse de acuerdo con los interesados en un marco subrepticio y no permitido por Ley, lo que determina un alejamiento del agente respecto a la defensa de los intereses públicos que le están encomendados, y de los principios que informa la actuación administrativa” (2007).

Asimismo, refiere ROJAS (2016) que “antes existía problemas para incorporar en el proceso a funcionarios superiores que directamente no intervenían en los negocios ilícitos (los Presidentes Regionales o Alcaldes, por ejemplo). Ahora la norma señala que el agente puede intervenir “directa o indirectamente, por razón de su cargo”. Interviene indirectamente significa predeterminar los contratos, estar detrás, para que los miembros de los comités de adjudicación orienten las buenas pros o las contrataciones para favorecer a determinadas empresas”.

2.3.1.5. Contexto típico del delito.

“El agente con la finalidad de defraudar al Estado, en el desempeño de su cargo en el que actúa, acuerda o pacta con los interesados para obtener algún beneficio en perjuicio del Estado en su participación en cualquier etapa de las adquisiciones o contrataciones públicas de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado.

Comprende desde la generación de la necesidad, el requerimiento, la presentación de la propuesta, la evaluación, la adjudicación, la firma del contrato, la ejecución y liquidación del mismo” SALINAS (2019).

Al respecto, el R. N. N.º 1016-2004 Ayacucho, señaló “el ilícito previsto en el artículo 384º del Código Penal, exige que el funcionario o servidor público a cargo de las adquisiciones, concierta con las empresas proveedoras, con la finalidad de favorecerlos indebidamente con el otorgamiento irregular de tramos de provisión en detrimento del patrimonio estatal” (2005).

“Suministro son acuerdos a que llegan el organismo estatal con los particulares para que estos se encarguen de proporcionarle prestaciones de bienes y/o servicios. En tanto que las licitaciones representan un procedimiento legal y técnico que permite a la administración pública conocer quiénes pueden, en mejores condiciones de idoneidad o conveniencia, prestar servicios públicos o realizar obras. Concurso de precios, en tanto, es el procedimiento por el cual el postor presenta su propuesta para ejecutar una obra pública previa invitación cursada por la entidad estatal que convoca al concurso. En cambio, subasta son actos de venta pública de bienes al mejor postor, que pueden hacerse judicial o administrativamente” ROJAS (2002).

“El tipo penal deja abierta la posibilidad de que otra operación semejante a las anteriores en la cual el Estado u organismo estatal sea parte, se constituye en objeto del delito de colusión. Pero estas operaciones deberán enmarcarse necesariamente en los procesos de selección y contratación pública para las adquisiciones de bienes, obras o servicios del Estado. Podrán incluirse, por ejemplo, otros procesos de selección no mencionados expresamente en el tipo penal, como sería el caso de la adjudicación directa o la adjudicación de menor cuantía” SALINAS (2019).

Finalmente, SALINA (2019) indica “sin duda alguna, las modalidades de adquisición y contrataciones del Estado son el marco para el acuerdo defraudatorio. En este marco puede producirse convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, etc. Aquí, el agente, en su beneficio, realiza convenios, ajustes, liquidaciones o suministros en desventaja patrimonial para el Estado, dando prioridad a los interesados económicos de los particulares que negocian con el Estado”.

2.3.1.6. El bien jurídico protegido.

Para ROJAS (2016) “el objeto de tutela penal, en sentido general, busca cautelar la regularidad y corrección en el ejercicio de la función de negociación, así como proteger el patrimonio del Estado. Por su parte, HUGO & HUARCAYA indica “el bien jurídico tutelado es el patrimonio del Estado y adicionalmente el ejercicio debido o correcto de la función pública. Los autores mencionados, concuerdan que el objeto de protección en cierta medida el patrimonio de las arcas del Estado; sin embargo, autores como SALINAS (2019) señalan “asumiendo que el delito de colusión es uno de infracción de deber, el bien jurídico genérico es el normal y recto funcionamiento de la Administración pública que es manifestación material del Estado”.

En tanto, que “el bien jurídico protegido específico o particular, lo constituye la idoneidad y celo profesional en el cumplimiento de obligaciones funcionales por parte de los funcionarios o servidores públicos” ROJAS (2002). “El sujeto público, al desarrollar sus obligaciones funcionales al interior de la administración pública, tiene que hacerlo conforme a los deberes funcionales que le impone el cargo público que desempeña. Y esos deberes funcionales en nuestro sistema jurídico los impone la ley en forma expresa, en este caso la Ley N.º 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), modificada por el Decreto Legislativo N.º

1341. Si el sujeto público obligado, infringiendo aquellos deberes, busca o pretende defraudar o llega realmente a defraudar los intereses patrimoniales del Estado, aparece el delito de colusión ya sea en su modalidad simple o agravada” SALINAS (2019).

Por su parte el mayor interprete de la constitución también emitió pronunciamiento al respecto, señalando “La función constitucional de esta disposición (artículo 76 de la Constitución) es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúa necesariamente mediante un procedimiento peculiar que se asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores (2004).

En esa misma línea argumentativa, la Corte Suprema concluyo “la colusión prevista en el artículo 384° del Código Penal, es un tipo penal especial propio, de resultado que busca proteger el patrimonio del Estado, cuyo contenido de irreprochabilidad es el deber del funcionario público de velar por los intereses del Estado, deber funcional que al ser transgredido mediante concertación o colusión, perjudica directamente al Estado, constituyendo el fraude con el consecuente perjuicio del patrimonio potencial o real para la administración” (2005).

Finalmente, SALINA enseña “si el sujeto público competente para participar en determinadas operación contractual en representación del Estado, se colude con un postor interesado, infringe tales deberes y como consecuencia se vuelve deshonesto y falso hacia el Estado al no defenderlo, en tal condición no proporciona información clara y coherente sobre la contratación a todo los proveedores, deja de ser imparcial y, por supuesto, propicia que la

contratación se desarrolle en condiciones de desigualdad de trato a los postores, privilegiando y otorgando ventaja solo al postor con quien tiene el pacto ilícito” (2019).

“Así entendido el bien jurídico específico, podemos concluir que el patrimonio del Estado, como tal, no es el bien jurídico protegido del delito de colusión. Este no es un delito patrimonial, sino uno de infracción del deber. El patrimonio estatal viene a constituir el objeto último del delito. El patrimonio no es el bien jurídico del delito de colusión, sino solo objeto del citado delito” (2019).

2.3.1.7. Sujeto activo: Autoría.

“El autor o agente, aparte de tener la condición especial debidamente señalada en el tipo penal 384°, esto es, funcionario o servidor público, debe tener dentro de sus atribuciones funcionales la competencia de participar en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado. Nadie más puede ser autor de las modalidades de colusión (simple y agravada)” SALINAS (2019).

Por su parte ROJAS (2016) sostiene “el agente del delito posee doble calificación funcional. Por un lado, se trata de un funcionario o servidor público; por otro, es quien tiene asignado por el contenido reglado de su cargo o por encargo especial la facultad de negociar a nombre del Estado –o en específico de la repartición pública- en las operaciones de negocio –en sentido amplio- con los interesados o contratistas”.

ABANTO (2003) manifiesta “de exigir que el sujeto público se encuentre autorizado para participar en los contratos en el negocio o, en general, en los actos jurídicos patrimoniales que interesan a la administración. Por tanto, el sujeto público debe contar con un título habilitante o con una mínima representación para intervenir en aquellos actos jurídicos de

carácter económico-patrimonial en las que la administración tiene de concretar”. De no existir esta vinculación adicional, no estaríamos ante un agente cualificado para el tipo penal en investigación.

“También se sabe que, en la administración pública, el funcionario público competente no siempre interviene de manera directa y personal en los procesos de contratación estatal, sino que lo hace –de manera regular y en el marco de la ley- delegando a otros su representación. En este caso, no existe impedimento alguno para considerar a estos delegados, encargados o representantes con los interesados” PARIONA (2017).

2.3.1.8. Los interesados como cómplices.

En este extremo, la Corte Suprema ha señalado “los interesados, que conciertan con los funcionarios o servidores públicos, de modo alguno, no pueden ser imputados por este delito a título de autores. Por dos razones: primero porque no tienen la relación funcional que exige el tipo penal (2006); y segundo, no tiene el deber funcional específico de cautelar y respetar el normal funcionamiento de la administración pública” SALINAS (2019).

ROJAS refiere “en el delito de colusión es importante que la concertación dolosa e ilegal se realice entre el funcionario y el contratista. El contratista juega aquí un papel de importancia, ya que sin su presencia y aporte como cómplice doloso en el delito no es posible la configuración del delito de colusión desleal” (2016). En la misma línea, ABANTO (2003) enseña “los particulares intervinientes son partícipes necesarios, cuya conducta por sí sola o sea por el mero hecho de ser la contraparte en la colusión, es impune; no puede ser considerados partícipes de este delito. Para serlo al igual que los demás funcionarios intervinientes, tendrían que aportar de alguna manera en la comisión de los hechos delictivos del autor”.

“El tercero interviniente, el interesado, puede ser un contratista particular o una persona jurídica (incluso un ente público, por ejemplo, una empresa estatal o municipal) que acude a negociar con el Estado, pero él o su representante (en el caso de las personas jurídicas) no es el sujeto activo ni propiamente consume el delito, sino que representa en la estructura y dinámica de esta figura penal el sujeto bisagra necesario para que el sujeto público ejecute o consuma el delito” ROJAS (2016).

Añade GARCÍA & CASTILLO (2008) que “el delito de colusión se configura como un delito de encuentro; sin embargo, que la intervención necesaria se convierta por esa sola circunstancia en participación punible, sino que para ello la intervención necesaria debe asumir una determinada característica en cuanto al bien jurídico y la forma de ataque que legitime una imputación penal como participe. En el curso de la investigación se tiene que verificar el contubernio, el acuerdo o la concertación entre el sujeto público y el tercero interviniente para defraudar las expectativas patrimoniales del Estado”.

“El tercero interesado tiene que intervenir en la concertación. Si ello no se acredita sin duda, no podrá imputársele delito alguno. Esto sucederá, por ejemplo, cuando el sujeto público le propone una concertación para defraudar al Estado, y el tercero interesado en lugar de aceptar realiza la denuncia correspondiente SALINAS (2019). En ese mismo sentido se pronunció la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 11 de noviembre del 2011:

“[...] La colusión sanciona la bilateralidad de un acuerdo, donde los intereses personales (tanto del servidor público como el particular) se superponen al interés prestacional o comunitario que el Estado representa (2011)”.

2.3.1.9. Sujeto pasivo.

“Es el Estado como titular del bien jurídico tutelado. Entiéndase al Estado no solo a la administración ejecutiva, sino también legislativa, judicial, a las entidades descentralizadas, gobiernos regionales, provinciales y locales, etc.” HUGO & HUARCAYA (2018). Añade ROJAS (2016) “el sujeto pasivo es el Estado o la repartición pública en específico que se vea afectada con las ilegales concertaciones del agente público con los interesados y que le afectan patrimonialmente”.

La Corte Suprema en el R. N.° N.° 3017-2004 Huánuco señaló “estando a las múltiples ejecutorias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el sentido que tratándose de delitos contra la Administración Pública el sujeto pasivo resulta únicamente las instituciones que representa el Estado y que a su vez son perjudicadas con la comisión del delito, es decir, en el presente caso el Instituto Peruano de Seguro Social, hoy Essalud es quien solo debe ser considerado como agraviado, lo contrario implicaría un duplicidad de pago con relación a la reparación civil [...]” (2005).

Entonces, arribamos a conclusión que el sujeto pasivo del ilícito en investigación, vendría hacer únicamente la dependencia pública directamente afectada por el delito de colusión, a quien se le debería de indemnizada con la reparación civil, en caso se llegase a comprobar la responsabilidad de los involucrados.

2.3.2. Tipicidad subjetiva.

“De la lectura del contenido del tipo penal, se concluye que tanto la colusión simple como la agravada son de comisión dolosa. No cabe la comisión por culpa. El agente conociendo perfectamente todos los elementos objetivos que exige el tipo penal, voluntariamente, actúa y concierta con la finalidad de defraudar la confianza que el Estado ha

depositado en él. No es relevante verificar si el agente actuó con la intensión especial de obtener algún provecho económico” SALINAS (2019).

“El delito requiere dolo directo para perfeccionar la tipicidad subjetiva, dado que el concierto para defraudar resulta impensable con dolo eventual, requiriendo en cambio voluntad preordenada a la comisión de delito” ROJAS (2016). La jurisprudencia nacional con relación al aspecto subjetivo señaló “El aprovechar un funcionario público su intervención en los procesos de adquisición de bienes y servicios de la empresa de economía mixta en la que laboraba, para concertar dolosamente, esto es, conscientemente y con voluntad, con los proveedores, de manera secreta y defraudar al Estado, constituye delito de concusión desleal” (1996).

“De acuerdo con la estructura de la colusión simple y agravada, es necesario hacer la diferencia en el aspecto subjetivo. En la simple, el agente dolosamente concierta con los terceros interesados buscando o mejor, con la finalidad de defraudar al Estado. El agente concierta con la intención de defraudar el patrimonio público. En tanto que, en la agravada, el agente público por medio de la concertación dolosamente defrauda al Estado. El agente por medio del concierto defrauda de modo efectivo al patrimonio público” SALINAS (2019).

“No es de recibo la interpretación que alega que es posible la comisión por omisión. No es posible suponer siquiera que el funcionario o servidor público sobre “concertándose” con los particulares interesados con actos omisivos. Concertar implica actos comisivos de las partes. Si una de las partes guarda silencio no es posible la concertación que exige el tipo penal” SALINAS (2019).

2.3.3. Antijuricidad.

Al respecto, autores como SALINAS (2019) indican “por la propia redacción de las fórmulas legislativas de la colusión simple o agravada del artículo 384°, es imposible que se presente alguna causa de justificación, dado que las conductas típicas se realizan con dolo directo, en la simple, el agente se colude con los interesados para defraudar los intereses públicos. En la agravada, el agente público mediante los acuerdos colusorios defrauda de modo efectivo el patrimonio del Estado”.

Sin embargo, GARCÍA (2008) refiere “no hay razones para excluir la posibilidad que el funcionario público se encuentre en situaciones en las que no es posible dejar de hacer ciertas adquisiciones o contrataciones, aunque de ellas se derive ciertos perjuicios o pocos beneficios para el Estado como pueden ser las actuaciones en cumplimiento de un deber especial y las situaciones de emergencia o necesidad”. Es decir, habría espacio para la antijuricidad. No se podría rechazar esta posibilidad, siempre y cuando no medie acuerdo ilícito entre los involucrados, caso contrario, no habría posibilidad.

Al respecto, “si llega a determinarse que el sujeto público realizó comportamiento colusorio con terceros interesados, con la finalidad de defraudar al Estado, de modo alguno, puede excluirse la antijuricidad. Antes bien, aquellas conductas se constituyen en más reprochable, debido a que la agente habría actuado aprovechando especial circunstancia. Ni el cumplimiento de un deber especial, ni estados de emergencias, necesidad o actos humanitarios puede justificar acuerdos clandestinos destinados a defraudar el patrimonio del Estado” SALINAS (2019).

Un aspecto también importante, es diferenciar cuando estamos ante el ilícito en investigación y frente a hechos irregulares de carácter administrativo, es por ello, que el maestro ROJAS señala “las anomalías e irregularidades que sean propios del proceso de

selección hasta la entrega de la buena pro, y hasta antes de que se firme los convenios pertenecen al ámbito de relevancia administrativa, si es que el comportamiento de los infractores no ingresa al terreno de la ejecución de obras o servicios. Lo que venga a continuación, desde la celebración de los convenios hacia adelante pertenecen al ámbito penal”.

2.3.4. Consumación.

Al respecto, ROJAS (2016) indica “como estamos ante un delito de peligro concreto, la conducta se consuma o verifica cuando el agente concierta, participa en acuerdos ilegales o acuerdos colusorios con terceros interesados con el propósito o finalidad de defraudar el patrimonio del estado”.

“Del contenido del primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, se concluye que la colusión simple se consuma o verifica cuando el agente público concierta, participa en acuerdos clandestinos o acuerdos colusorios con terceros interesados con el propósito o finalidad de defraudar el patrimonio del Estado. Para efectos de la consumación no es necesario que la defraudación efectiva al patrimonio estatal se verifique, solo basta que se verifique el acuerdo o pacto colusorio. Por ello, es coherente sostener que la colusión simple es un delito de peligro concreto. Al verificarse el concierto de voluntades para perjudicar al patrimonio público, en forma inminente y concreta se pone en peligro” SALINAS (2019).

ABANTO (2003) enseñaba que “incluso antes de la vigencia de la ley N° 29758 que el delito de colusión es un delito de peligro y de mera actividad; en consecuencia, el delito se consuma con la simple colusión o con el acto de concertación, sin necesidad de que la administración pública sufra un perjuicio patrimonial, ni que se verifique la obtención de ventaja del funcionario”.

“En cambio, del contenido del segundo párrafo del artículo 384° del CP se evidencia que la colusión agravada se consuma o verifica cuando el agente perjudica o defrauda de modo efectivo el patrimonio del Estado, siempre y cuando se haya verificado previamente una concertación con los terceros interesados. Si no se verifica una concertación previa, el delito no se configura, así al final se ocasione un perjuicio real al patrimonio del Estado” SALINAS (2019).

En el R. N. N.° 2307-2015 Huancavelica, en su fundamento décimo segundo señaló “toda defraudación trae consigo un perjuicio, el mismo que se evidencia patrimonialmente siendo por tanto esta condición un elemento consustancial a la acción defraudadora. Al respecto, en el caso de autos, el Ministerio Público no ha podido probar la existencia de perjuicio en la ejecución del proyecto [...]” (2017). Es decir, si en un caso en concreto se acredita el desmedro patrimonial al Estado, no se configura el delito de colusión agravada.

2.3.5. Tentativa.

Para SALINAS (2019) “la colusión simple, al tratarse de un delito de peligro concreto, no admite tentativa, pues al constituirse en el verbo rector y central el concertar, basta que este empiece para consumarse el delito. Antes del inicio de la concertación con la finalidad de defraudar el patrimonio del Estado, no hay nada punible. Una vez que esta se inicia, es decir, se inician los acuerdos clandestinos y colusorios con los terceros interesados, automáticamente se produce la consumación del delito”. En el mismo parecer, ROJAS (2016) enseña “la colusión simple es un delito de mera actividad, por lo tanto, no es posible aquí la tentativa, pues antes de la concertación ilegal no habrá hecho punible. Las actividades antes del acuerdo colusorio serían actos preparatorios no punibles”.

“En cuanto a la colusión agravada, como ya se explicó, esta se consuma en el momento en que se llega a perjudicar de modo efectivo el patrimonio del Estado por medio de los acuerdos colusorios materializados con aquel fin. Antes de aquel momento no hay tentativa. Esto es así debido a que, si antes que el sujeto público logre perjudicar de modo efectivo el patrimonio del Estado, voluntariamente se desiste o las agencias de control lo descubren, su conducta será tipificado en el primer párrafo del artículo 384 del CP, esto es, como colusión simple, pues estaremos frente a una concertación con la finalidad de defraudar el patrimonio público” SALINAS (2019).

Esta última circunstancia, advierte que se descarta el grado de tentativa en la figura agravada del delito en investigación, pues al no tenerse un perjuicio económico, quedaría en el acuerdo colusorio para defraudar patrimonialmente al Estado, es decir, estaríamos ante la figura de colusión simple.

2.3.6. Penalidad.

“En el tipo básico, el sujeto activo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor a seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del código penal, y 180 a 365 días-multa” HUGO & HUARCAYA (2018).

“De verificarse y probarse luego del debido proceso que el acusado es responsable penalmente de una conducta sancionada en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal (colusión simple), será sancionado con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, la inhabilitación correspondiente de cinco a veinte años; y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Para el delito de colusión agravado, el agente

será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, la inhabilitación correspondiente” SALINAS (2019).

Se entiende que los demás sujetos público sin relación funcional y los extraños a la administración que participan en la comisión del delito de colusión simple o agravada, de modo alguno serán sancionados con los máximos de pena previstos. Su pena siempre será menor a la impuesta al autor SALINAS (2019).

Por otro lado, la Ley N.º 31178 añade una nueva modalidad de circunstancias agravantes en los delitos de colusión simple y agravada, que se configura cuando el agente actúa como miembro de una organización criminal o por encargo de ella, así mismo, cuando la conducta recaiga sobre programas asistenciales, de apoyo o inclusión social y de desarrollo, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias (UIT), y finalmente cuando los involucrados en el ilícito aprovechen de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión de delitos comprometa la defensa, seguridad o soberanía del país. Las circunstancias descritas contemplan una pena no menor de quince años ni mayor de veinte años, así como la inhabilitación perpetua a que se refiere los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal, y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, convirtiéndose en el delito que impone mayor tipo de pena en los delitos contra la administración pública.

2.4. Marco Normativo.

2.4.1. Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

Artículo 90°.-

“La contratación pública deberá quedar sujeta a una reglamentación que garantice transparencia, competencia efectiva y toma de decisiones objetivas [...]”.

2.4.2. La Constitución Política del Perú.

Artículo 62°.-

“La libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato [...]”.

2.4.3. Código Penal.

Artículo 384.-

“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicio, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refiere los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refiere los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. La pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refiere los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta día-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actué como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actué por encargo de ella.
2. La conducta recaiga sobre programa con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes o efectos o ganancias involucrados superen las diez unidades impositivas tributarias.
3. El agente se aprovecha de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional”.

2.4.4. Código Procesal Penal.

Artículo 158°.- Valoración.

3. “La prueba por indicio requiere:
 - a) Que el indicio esté probado;
 - b) Que la inferencia esté basada en las reglas de lógica, la ciencia o la experiencia;
 - c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se le presente contraindicios consistentes”.

2.4.5. Jurisprudencia.

a) Recurso de Nulidad N.° 1722-2016 Del Santa, de fecha 23 de enero de 2017 (2017).

Los hechos objeto del proceso penal se circunscribe a que Colonia García en su condición de Director de la UGEL de Huarmey designó al Comité de Adquisiciones integrados por los encausados Cotillo Antúnez (Administrador de la UGEL) como presidente; a Buitrón Rodríguez (Técnico de Abastecimiento), secretario; y, Huamán Inchacaqui (Jefe del Área de Gestión Pedagógica) miembros, quienes se habrían acordado en favorecer con la adjudicaron la buena pro a los proveedores Vásquez Ángeles de la empresa Multiservicios

FANDE; Flores Pineda, de la empresa Representaciones y Servicios Generales André; Rojas Dulanto, de la empresa Inversiones e Imprenta Viglienzona EIRL; y, Asto Flores, de la empresa Comercial Venta y Servicios Generales Alpamayo, quienes, para la adquisición de equipos de cómputo a precios sobrevalorados, en agravio del Estado - UGEL de Huarney.

San Martín Castro ponente del aludido pronunciamiento, expone en el fundamento octavo, lo siguiente: “[...] *La ausencia de bases para la convocatoria, la falta de objetividad en la participación a los proveedores –a quienes incluso se convocó telefónicamente-, la inusitada rapidez del procedimiento de la contratación pública, la falta de un información analizada acerca del valor de los productos que debían adquirirse, permitió que otorgue la buena pro a personas que ofertaron un precio excesivo*” (2017). Se advierte a todas luces un conjunto de irregularidades de carácter administrativo, que analizados en su conjunto, denotan una inclinación que severamente llama la atención; pues no es de recibo que un proceso de selección o contratación pública no cuente con bases para la misma, es decir que se carecía de especificaciones técnicas mínimas requerida por la área usuaria, como el requerimiento en la adquisición de equipos de cómputo, no se especificaba las características mínimas como por ejemplo la marca, el modelo, capacidad de memoria, entre otros; entonces al existir esa libertad, los proveedores podían ofertar cualquier equipo de cómputo.

Así mismo, llama severamente la atención que un ente público este convocando telefónicamente a los postores para poder participar en una convocatoria, para poder acreditar esta proposición fáctica se ha debido de actuar una prueba directa, como son la lectura de teléfono celular o levantamiento del secreto de la comunicación. Por otra parte, es inconcebible que se pretenda participar en una convocatoria, sin que los postores oferten un precio por un determinado bien o servicio, de ser así como la institución pública puede llegar

decidir adquirir un bien, sin que de por medio existe un análisis del valor que ofertan los postores, no se podía hacer la comparación de precios, por tanto inclinarse a un determinado postor por la oferta que hacía por un determinado bien; por lo que esta irregularidades, que de por cierto se debe resaltar que son pruebas indiciaria, denotan que los funcionarios públicos involucrado se hayan coludido con los postores interesado para defraudar patrimonialmente a la UGEL de Huarmey.

También detalla que *“la concertación, ante la ausencia de prueba directa –testigos presenciales o documentos que consignen la existencia de reuniones, contactos y acuerdos indebidos-, se puede establecer mediante prueba indirecta o indiciaria”* (2017).

Por ejemplo, **(i)** si procedimiento de contratación pública fue irregular en sus aspectos fundamentales o más relevantes –verbigracia: celeridad inusitada, inexistencia de bases, interferencia de terceros, falta de cuadros comparativos de precios de mercado, elaboración del mismo patentemente deficiente, ausencia de reuniones formales del comité, o subsanaciones o regulaciones, etcétera-; **(ii)** si la convocatoria a los participantes fue discriminatoria y con falta de rigor y objetividad –marcado favoritismo, lesivo al Estado, hacia determinados proveedores-; y, **(iii)** si los precios ofertados –y aceptados- fueron sobrevalorados o los bienes o servicios ofrecidos y/o aceptados no se corresponden con las exigencias del servicio público o fundamento de la adquisición, es razonable inferir que la buena pro solo se explica por una actuación delictiva de favorecimiento a terceros con perjuicio del Estado”.

El maestro VARGAS (2016) indica “La concertación supone acuerdos perjudiciales y no autorizados entre el negociador estatal y los interesados que contratan o negocian con él, tales como aceptar sobrevaloración de los suministros, aceptación de calidad inferior en las

prestaciones de servicios u obras, derivar beneficios o ventajas personales de las negociaciones [...]”. En la presente jurisprudencia, se otorga la buena pro a unos postores que ofertaron productos sobrevaluados, por lo que se puede advertir que estamos frente un indicio revelador que ha existido una concertación dolosa ilegal para defraudar patrimonialmente al Estado, ya no es de recibo que un funcionario o servidor público, quien tiene el deber de velar por los intereses del Estado, así como también de los administrados, se aparte de dicho deber y otorgue la buena pro, alejándose de los intereses de la entidad, afectando económicamente a las arcas del Estado, ya que se pudo adquirir el mismo bien a un precio menor. Este indicio revelador que es adquirir un determinado bien a un precio elevado a comparación del precio del mercado, es un indicio, ya que es un dato real, cierto y concreto que se adquirió un bien a un alto costo, con suficiente aptitud para conducir a otro dato (acuerdo colusorio); sumado a otros indicios como inusitada rapidez en el proceso de selección, marcado favoritismo a los postores y el proceso de selección irregular, poder arribar que estamos frente a un indicio contingente, lo que permite colegir razonablemente que los indicios son contingentes, plurales, concordantes y convergentes y que no presentan conindicios consistentes; por tanto, se llega a la conclusión que los miembros del comité de selección han concertado a los postores interesado, para defraudar económicamente al Estado.

b) “Recurso de Nulidad N.º 2529-2017 Áncash, de fecha 09 de octubre de 2018” (2018)

Los hechos objeto de imputación fiscal se circunscribe a que el Alcalde Benites Bernardo, en el año dos mil siete, designo el Comité de Selección integrados Maldonado Pimentel, León Bautista y Respicio Florián, los mismos que convocaron el proceso de adjudicación directa N.º 0001-2008-MDAR-CE, para la obra “Asfaltado de las pistas de la localidad de

Raquia – Primera Etapa”, se fijó en las bases que su venta se produciría entre el trece al diecisiete de octubre de dos mil ocho y la presentación de sobres se produciría hasta el tres de noviembre de dos mil ocho. Sin embargo, la buena pro la ganó la empresa “Constructora y Servicios Generales Sullana SRL – Consergesul SRL”, representado por el encausado Otero Ramírez, pese a que no se cumplió el cronograma establecido, así como también que en el acto de preparación de propuestas no se respetó la hora de inicio y solo participó la empresa antes mencionada, dos empresas habían mostrado interés en el proceso de adjudicación una Consorcio Cajacay y Constructora Cahuassaqui SAC, con una propuesta económica de un millón doscientos cuarenta y ocho mil soles.

Así mismo, los miembros del comité introdujeron información falsa en el SEACE, pues se consignó que en el acto intervino la empresa Constructira Anaya Hermanos SAC, cuando no lo había hechos. Además, el alcalde encausado, pese a que la empresa Consorcio Cajacay cuestionó la buena pro a la empresa del imputado Otero Ramírez, no suspendió el procedimiento. Finalmente, la empresa Constructora y Servicios Generales Sullana SRL – Consergesul SRL”, presentó una carta fianza por una empresa no autorizada legalmente; así como se entregó indebidamente un adelanto del sesenta por ciento del monto contratado.

El magistrado ponente en el numeral 4) del fundamento sexto expone: *“La pericia contable oficial [...] estableció que aparentemente se acogió y respondió a través del SEACE las consultas y observaciones de los dos postores denunciantes: Consorcio Cajacay y Constructora Cahuassaqui SAC, pese a que no estaban registrados como tales; que el alcalde no hizo cumplir el cronograma y horario de atención para la venta de las bases y efectuó el pago respectivo y porque la municipalidad no cumplió con el cronograma y horario de atención por lo que no se registró como participantes; que el acta de presentación de las*

propuestas reflejó una iniciación del acto no justificado; que la propia Resolución del Tribunal Administrativo estableció que se siguió el procedimiento pese a la apelación respectiva, que aceptó una carta fianza de una institución no autorizada por la SBS; que, indebidamente se entregó a la empresa ganadora un sesenta por ciento del momento del contrato” (2018).

La pericia contable ha permitido sacar a la luz, que se ha pretendido hacer creer que las observaciones efectuado por los demás postores habían sido absueltas; sin embargo, se habría pretendido absolver dichas observaciones, cuando dichos postores no se encontraban inscrito en la página del SEACE para dicho proceso de selección, la razón estriba a que muy probablemente, se pretendió registrar una pluralidad de postores, para no ser cuestionado a un direccionamiento a un único postor. El que no se haya hecho cumplir el cronograma y horario para la atención de la venta de las bases del proceso, denota un interés plausible de que no se cuente con más de dos postores, para otorgar la buena pro a un único postor, es decir que ya se tenía a un postor ganador antes que convoque al proceso de selección.

Que el postor ganador haya otorgado una carta fianza de un ente financiero no autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros, denota que a todas luces que la empresa no contaba con la liquides presupuestal suficiente para otorgar una carta fianza, es probable que una persona jurídica o natural ajena a las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros, o persona natural haya expedido la carta fianza; con el único objetivo de hacerse con el adelanto del sesenta por ciento del presupuesto de la obra; por lo que se puede colegir razonablemente que estamos frente a indicios probados, ya que de por medio existe una pericia contable que da cuenta de estas irregularidades, por ello, no estamos frente a sospechas. Así mismo, son contingentes, plurales, concordantes y convergentes y que no presentan

contraindicios consistentes; por tanto, se llega a la conclusión que los miembros del comité de selección han concertado a los postores interesado, para defraudar al Estado.

Así la cosas, en magistrado ponente en su fundamento octavo concluye los siguiente: *“Que tanto la prueba documental como la prueba pericial son contundentes. Denotan un concierto entre el alcalde y los miembros del Comité Especial con el titular de la empresa Constructora y Servicios Generales Sullana S.R.L. – Consergesul SRL”. De otra forma, no se explica tantas irregularidades, como no permitir la postulación de dos empresas, colocar a una indebidamente sin que hubiera participado, no respetar los tiempos para consolidar la participación de las empresas interesadas, no suspender el procedimiento ante la impugnación, aceptar una carta fianza notarialmente ilegal, y autorizar unos adelantos legalmente inadmisibles. Son indicios graves que articulados entre si revelan un concierto punible en agravio del Estado y un patentes incumplimiento de las funciones públicas. No existe prueba en contrario. La propia resolución del Tribunal Administrativo consigna una irregularidad en la actuación del Comité y del Alcalde”* (2018).

c) “Recurso de Nulidad N.º 2722-2017 Huánuco, de fecha 09 de octubre de 2018” (2018)

Los hechos objeto de imputación fiscal se circunscribe a que el 25 de marzo de 2010 los miembros del comité del proceso de adjudicación directa publica N.º 01-2010-MPHCO-PHCVO-A para la adquisición de silicato de calcio pentahidratado tipo A, Kevin Horario Dueñas Carbajal (presidente general de Desarrollo Local), Clever Orlando Castañeda Ramón (Miembro Gerente de Planificación y presupuesto) y Jorge Amadeo Loreña Esteban (Subgerente de Abastecimiento); llevaron a cabo la apertura de sobre y otorgamiento de buena pro del mencionado proceso de selección. Resultó favorecida la empresa Progresiones Médicas del Perú E.I.R.L. por ser la única que se presentó al proceso, y se le otorgó como

puntaje: i) calificación técnica: a) experiencia del postor: treinta puntos, b) plazo de entrega: treinta puntos, c) garantía del producto: treinta puntos, haciendo un total de noventa puntos; y ii) calificación económica: noventa y tres puntos. Estas circunstancias no serían irregulares, de no ser por algún hecho sospechosos producidos durante el proceso de calificación de proformas y otorgamiento de la buena pro, conforme al siguiente detalle:

- La empresa Químico Pacifico S.A. no tenía existencia real, conforme se advierte de las consultas virtuales realizadas a la SUNAT, que a su vez informó mediante oficio N.º 02-2011-SUNTA/2R1000 que esa empresa no se encontraba inscrita en el registro de contribuyentes.
- Según los criterios de evaluación técnica, solo debía otorgarse a la empresa Progresiones Médicas del Perú E.I.R.L. los siguientes puntajes: a) experiencia del postor: máximo cuarenta puntos y mínimo treinta puntos, b) plazo de entrega: máximo treinta puntos y mínimo veinticinco puntos, c) garantía del producto: máximo quince puntos y mínimo diez puntos. Respecto a este último rubro, inexplicablemente, se le otorgaron treinta puntos.
- La empresa Progresiones Médicas el Perú E.I.R.L. y Proquim S.A.C., de acuerdo con las proformas, tienen su sede legal en el mismo domicilio en la ciudad de Huánuco y en la ciudad de Lima. Asimismo, las mencionadas empresas proporcionaron el número telefónico cero sesenta – dos-quinientos diecinueve mil setecientos treinta y ocho en la localidad de Huánuco.
- El procesado Rubén Pedro Figueroa Marujo, representante legal de la empresa ganadora, presentó la carta fianza numero dos mil ochocientos veinticuatro, del veinticinco de marzo de dos mil diez, emitida por la Caja Municipal de Maynas S.A. por la suma de dos mil

setecientos soles, que equivale al uno por ciento del valor referencial del Proceso de Adjudicación Pública Directa número uno-dos mil diez-MPHCO; sin embargo, según lo estableció en el punto tres punto cuatro punto dos las bases administrativas del referido proceso de adjudicación sobre las garantías de fiel cumplimiento, se establece que el postor ganador debe entregar a la entidad el equivalente al diez por ciento del monto del contrato original, es decir, la suma de veinte mil setecientos soles.

- El producto adquirido por la Municipalidad Provincial de Huánuco, de acuerdo con el Proceso de Adjudicación Pública Directa N.º 02-2010 fue silicato de calcio pentahidratado tipo A; sin embargo, según el dictamen pericial físico químico realizado a la muestra del producto vendido por la empresa Progresiones Médica del Perú E.I.R.L. recogida en el acta de constatación y toma de muestra, se concluyó que corresponde a la mezcla de carbonato de calcio e hidróxido de calcio con tazas de sílice. De ello se desprende que los elementos del producto examinado tienen un porcentaje que difiere de las especificaciones técnicas otorgadas por la Municipalidad Provincial de Huánuco.

En magistrado ponente expone en el fundamento 2.2 que: *“El tipo penal de colusión exige al sujeto procesal legitimado (Ministerio Público) que cumpla con acreditar que los funcionarios públicos que integran el comité de selección concertaron con los interesados en determinada contratación para defraudar patrimonialmente al Estado”* (2018). En buena cuenta, el deber de carga de la prueba pesa sobre el representante del Ministerio Público, conforme lo prevé el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, como tal está obligado a acreditar en el juicio oral más allá de toda duda razonable la imputación que efectúa a los involucrados de un hecho criminal. Como se dijo líneas arriba, el delito de colusión tiene una compleja estructura y de difícil probanza, dado que el concierto de

voluntades defraudatoria (acuerdo colusorio) es de realización clandestina, ello conlleva a que no existe pruebas directas para corroborar el acuerdo ilícito, es decir que se carece de contratos, videos, audios entre los involucrados, por lo que se exige de necesario de la prueba indirecta (prueba indiciaria); pero tales pruebas indiciarias, deberán tener una misma resolución ilícita, de lo contrario no estaríamos hablando de un acuerdo colusorio defraudatorio, como en el presente caso.

En el apartado 2.3. del presente Recurso de Nulidad detalla: *“La proposición de una misma dirección en las ciudades de Lima como de Huánuco, así como los números de teléfono, si bien podría constituir un acto inicial para estructurar un supuesto colusorio, también es preciso exigir al representante del Ministerio Público la acreditación de que esta omisión habría consistido parte del plan criminal para coludirse. Tanto más si las empresas Químico Pacífico S.A. y Proquim S.A.C. no se presentaron como postoras en el proceso de selección [...]; y, si bien la presentación de sus propuestas sirvió para fijar el monto referencial de convocatoria, no se aprecia que el Ministerio Público haya precisado como una obligación del Comité de Selección la verificación de los datos de ubicación y contacto de las empresas postoras. Por tanto, este agravio queda desestimado”* (2018).

No están claro este extremo, pero entiendo que el representante del Ministerio Público le parecía muy extraño que una empresa tenga dos domicilios comerciales, por ello creyó que pudiera existir algún indicio revelador de un acuerdo colusorio entre los funcionarios y el representante del postor ganador; sin embargo, en la práctica comercial, es muy usual que empresas tenga dos a más domicilios comerciales, e incluso con sede en la capital o en el extranjero, por ello, comparto los fundamentos esgrimidos por el magistrado ponente, en el sentido que no puede considerarse una irregularidad que denote un acuerdo colusorio.

Añade además que: *“Tampoco se acreditó suficientemente que hubiera sido la empresa Progresiones Médicas del Perú E.I.R.L. la que habría presentado las propuestas empleando nombres de otros proveedores, tanto más si, conforme al artículo 12 del D.S. N.º 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), para realizar el estudio de posibilidades que ofrece el mercado debe emplearse, como mínimo, dos fuentes. Por tanto, la exigencia de presentación de tres propuestas de cotización no constituye un supuesto que corrobore la prueba indiciaria que lleve a concluir la realización de un acto colusorio. Por tanto, este extremo también queda desestimado”* (2018).

Es una práctica ya arraiga que al existir un solo postor en un proceso de selección se crea a prima fase que haya existido un acuerdo colusorio, por ello se creyó que el postor ganador del proceso de selección se haya participado en el proceso conjuntamente con otros proveedores para adjudicarse con la buena pro; sin embargo, en el presente caso no se tiene otro indicio; estando aun indico no necesario, ya que no nos conduce a una determinada consecuencia; más un que en el presente caso se efectuó dos cotizaciones, esto para determinar el valor referencial del proceso de selección, no existiendo más supuestos que denoten un acuerdo colusorio.

En el fundamento 2.6. del presente Recurso de Nulidad se detalla: *“Respecto a la imposibilidad de la empresa en proveer el silicato de calcio pentahidratado y que el producto entregado fue una mezcla de carbonato de calcio e hidróxido de calcio con trozos de sílice, se tiene que los ahora procesados [...] fueron procesados en su condición de miembros del comité Especial de Adjudicación, y sus actividades funcionales se restringen a determinado proceso en el apartado 9 del artículo 31 del mencionado Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado [...]. Los actos posteriores a la declaración de ganador, como la*

ejecución del contrato, no corresponden al Comité de Selección. Por tanto, ese agravio y los referidos a los momentos posteriores al otorgamiento de la buena pro no son amparados” (2018).

Efectivamente, la irregularidad de otorgar un producto distinto a lo requerido en el proceso de selección, es una responsabilidad de otro funcionario que corresponde verificar el producto que hace entrega el postor ganador, pues la labor de los miembros del comité culmina con la suscripción del acta de la buena pro, no se le puede atribuir responsabilidad por ejemplo de que no se haya ejecutado al cien por ciento la obra, por lo que la responsabilidad de que se haya recepcionado un producto distinto al proceso de selección corresponde al responsable de la recepción.

2.5. Definición Conceptual de la Terminología Empleada.

2.5.1. Prueba.

“La actividad procesal que tiende alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes” MONTERO (2000). Asimismo, CARNELUTTI (1955) advirtió que “en el lenguaje jurídico hasta cierto punto se conserva el significado asignado al vocablo prueba en el lenguaje corriente que no es otro que el de comprobación de la verdad o exactitud de una proposición o afirmación”. SAN MARTIN (2001) define a la prueba como “la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados”.

2.5.2. Indicio.

Para CAFFERATA (2003) “el indicio es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro. En ese sentido, el indicio es todo

hecho cierto y probado (hecho indicador) con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado (hecho indicado)”.

2.5.3. La prueba indiciaria.

“También identificada como prueba indirecta, circunstancial, conjetural, de presunciones, artificial o por evidencias, es aquella en la que el hecho principal que se requiere probar no surge directamente del medio o fuente de prueba, sino que precisa además del razonamiento, siendo incapaz por si sola de fundar la convicción judicial, sobre ese hecho” PÉREZ (2018).

2.5.4. La inferencia.

“La inferencia consiste en la deducción razonable que se hace, basada en las reglas de la experiencia o en el conocimiento de determinadas cuestiones técnicas o científicas del hecho conocido, para inferir la existencia o inexistencia de otro que es su consecuencia” PÉREZ (2018).

2.5.5. La pluralidad de indicios.

“Debe asegurarse una pluralidad de indicios, puesto que su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y en hecho desconocido. Un solo indicio podría fácilmente inducir a error, dado que un indicio es, por lo general equivoco; en cambio, una pluralidad de indicios en una misma dirección permite superar la debilidad probatoria de un indicio contingente y eliminar así toda duda razonable sobre la existencia de un hecho inferido” MARTÍNEZ (1993).

2.5.6. La concordancia de los indicios.

“La concordancia de los indicios significa que no exista entre ellos una relación de exclusión, de manera tal que la existencia de un indicio se compatible con la existencia de otro” SÁNCHEZ (2009).

2.5.7. La convergencia de los indicios.

“Está referida a la convergencia entre los mismos, todos deben llevar la misma conclusión lógica. Si uno de ellos diverge o se aparta del resto, el conjunto de la prueba indiciaria perderá fuerza probatoria, pues potenciará la posibilidad de otras explicaciones alternativas de la existencia del delito” MARTÍNEZ (1993).

2.5.8. Prueba directa.

“La primera y más simple situación respecto de la prueba de una hipótesis sobre el hecho, [...] en la que existe un único elemento de prueba que versa directamente sobre esa hipótesis” TARUFFO (2005).

2.5.9. Máxima de la experiencia.

“Se dice que estas responden a [...] una tendencia a articular una noción de generalización de sentido común –con el objetivo de adscribirle un estatus epistémico menos vagos- haciendo referencia a la experiencia que debe servirle de sustento” TARUFFO (2003).

2.5.10. Inferencia lógica.

“Es un proceso racional realizado por el Juez Penal que le lleva a concluir, a partir del indicio probado en el caso concreto y en atención a la regla del criterio humano pertinente, la prueba del hecho penalmente relevante” NEYRA (2015).

2.5.11. Colusión desleal.

“El delito de colusión es un delito muy grave porque pone de manifiesto varios elementos negativos: a) El quiebre del funcionamiento que traiciona los intereses estatales, los intereses patrimoniales públicos. b) El carácter desleal del funcionario para con la nación. c) La falta de parcialidad para con los intereses públicos. d) El propiciar o facilitar que las empresas y/o que los interesados enfatizen y potencien sus intereses lucrativos contra la administración pública” ROJAS (2016)

2.5.12. Colusión simple.

“El agente con su accionar colusorio busca ocasionar un perjuicio al patrimonio del Estado u organismo estatal que ha negociado con los terceros interesados” (2008).

2.5.13. Colusión agravada.

Atraves del acuerdo ilícito entre el agente público y el interesado en la contratación pública se logra el detrimento de los recursos económicos del Estado.

2.5.14. Contrato administrativo.

DE LA FUENTE define al contrato administrativo como "el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular" (1991).

2.5.15. Concurso público.

Modalidad de adquisición de divulgación abierta a la libre participación de postores, para la adquisición de bienes y servicios no personales, entre otros.

2.5.16. Licitación pública.

“Modalidad de adquisición cuyas características básicas es la libre concurrencia de postores a una adquisición de bienes o servicios no personales, a partir de cierto valor

monetario total de referencia señalado por la ley. Debido al monto de las inversiones públicas, las exigencias son más rigurosas que otras modalidades” HUGO & HUARCAYA (2018).

2.5.17. Concurso de precios.

“Es un procedimiento especial establecido cuando se trata de adquirir bienes de acuerdo a los montos establecido por la ley” HUGO & HUARCAYA (2018)

2.5.18. Subasta.

Es la operación de venta pública de los bienes del Estado a la mejor propuesta económica de los presentes pugna por hacerse el bien.

2.5.19. Suministro.

Implica la existencia de la obligación de una parte de ejecutar, a favor de la otra parte, contra la compensación de un precio, prestaciones continuativas o periódicas de cosas u obras” HUGO & HUARCAYA (2018).

2.5.20. Proveedor.

“Es cualquier persona natural o jurídica acreditada como tal y que provee al Estado de bienes y servicios” HUGO & HUARCAYA (2018).

2.5.21. Corrupción.

Por corrupción se entiende a todo acto del personal del aparato estatal que involucra el desvío de sus actuar indebido para aprovechamiento suyo, dejando de lado los intereses de su representada.

CAPÍTULO III

3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Descripción de los resultados.

Para obtención de los siguientes resultados, se ha recopilado información de las fuentes documentales relevante para la presente investigación, se ha revisado cuadernos de debates de los expedientes judiciales tramitados en los juicios orales, así como también la jurisprudencia de los últimos años, fuentes bibliográficas y las encuestas dirigidas a los Abogados especialistas en derecho penal del distrito judicial donde se desarrolló la presente investigación.

Es necesario señalar, que las técnicas para el acopio de datos son elegidas en función del problema y de la muestra o población sujeta a estudio y medición. Por ello, se ha considerado que el problema planteado en la presente tesis tiene relación “en qué medida la valoración de la prueba indiciaria influye en el delito de colusión en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga en el periodo 2018 – 2019”.

Los instrumentos elegidos para la recopilación de datos, es el que se adapta al tema de investigación, pues se trata de un fenómeno jurídico, por la fuente informativa de la investigación que tiene naturaleza estatal y pública lo que nos permite establecer relaciones validas entre la hipótesis planteada y los resultados obtenidos.

Como instrumento de acopio documental se ha empleado la ficha de recolección de datos previamente elaborado de acuerdo con los datos que interesan a la investigación, explorándose los siguientes aspectos: Las acusaciones fiscales, sentencias emitidas por los juzgados de juzgamiento de Huamanga, las distintas Actas de Audiencia de los juicios

orales, así como el reporte de caso tramitados en los juzgados de juzgamiento del Módulo Penal de Huamanga.

Esta tesis se dirige a comprobar la hipótesis general, la cual plantea que “La inferencia basada en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así como la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes como consecuencia de la valoración de la prueba indiciaria influye en el delito de colusión en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga en el periodo 2018 – 2019”; asimismo, las hipótesis específicas que “La inferencia basada en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia como consecuencia de la valoración de la prueba indiciaria influye en el delito de colusión; y, “La pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes como consecuencia de la valoración de la prueba indiciaria influye en el delito de colusión”.

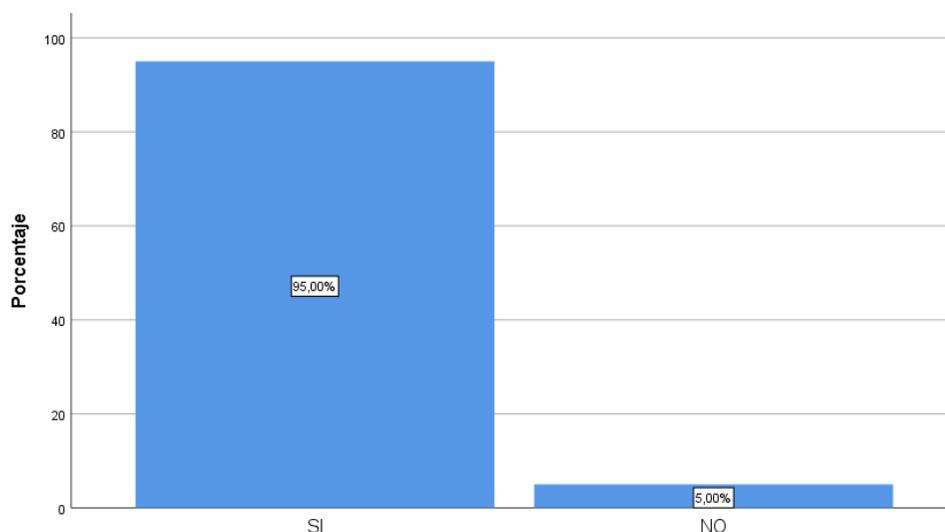
3.2. Análisis e interpretación de los datos.

Tabla 1.

¿Cree usted que, con el uso de las reglas de lógica se puede inferir y establecer indiciariamente que los agentes de contratación hayan otorgado la buena pro ilegalmente a un postor que ofertó un bien al precio máximo del valor referencial del bien, pese que hubo postores que ofertaban el mismo bien a menor precio?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	57	95,0
NO	3	5,0
Total	60	100,0

Figura 1



Fuente: Cuestionario de elaboración propia.

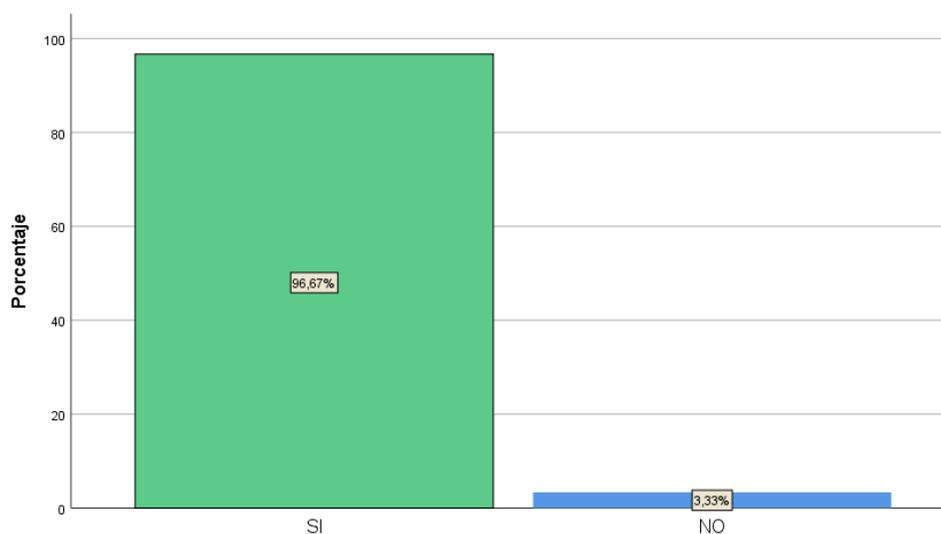
Análisis: Se tiene de la tabla N.º 1 y del gráfico N.º 1 los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia especializados en derecho penal del Distrito Judicial de Ayacucho (en adelante operadores de justicia), el 95% de los encuestados opina que del uso de las reglas de la lógica se puede inferir y establecer indiciariamente que los agentes de contratación pública hayan otorgado la buena pro indebidamente a un postor que ofertó un bien al precio máximo del valor referencial del bien, pese a que existió postores que ofertaban el mismo bien a menor precio, el 05% opinó lo contrario.

Interpretación: Los resultados obtenidos conforme se tiene de la tabla N.º 1 y de la figura N.º 1, se puede arribar a la conclusión que la mayoría de los operadores de justicia encuestados consideran que a partir del uso de la regla de lógica se puede establecer indiciariamente que los agentes de contratación pública dieron la buena pro indebidamente al postor que ofertó un determinado bien al precio máximo del valor referencial, pese a que existió postores que ofertaron el mismo bien a un costo menor, denotando un indicio revelador que nos podría conducir a determinar un acuerdo colusorio ilegal en perjuicio de la entidad.

Tabla 2

¿Considera usted que, con el uso de las reglas de la lógica se puede inferir y establecer indiciariamente que el supervisor de obra haya recepcionado una obra sin la verificación del levantamiento de las observaciones advertidas?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	58	96,7
	NO	2	3,3
	Total	60	100,0

Figura 2

Fuente: Cuestionario de elaboración propia.

Análisis: Se obtiene de la tabla N.º 2 y del gráfico N.º 2 los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, el 96.67% de los encuestados opinan que del uso de las reglas de la lógica se puede inferir y determinar indiciariamente que el supervisor de una obra

haya recepcionado la obra sin la verificación del levantamiento de las observaciones advertidas, el 3.33% opina lo contrario.

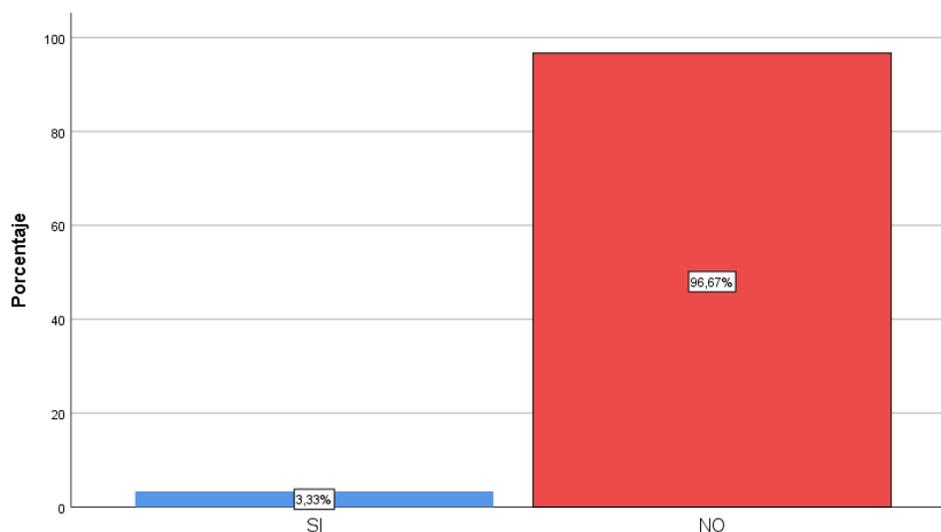
Interpretación: Los resultados obtenidos de la tabla N.º 2 y del gráfico N.º 2 se puede arribar a la conclusión de que los operadores de justicia encuestados opinan en su mayoría que a partir del uso de las reglas de la lógica se puede determinar indiciariamente que el supervisor de una determinada obra pública haya recepcionado una obra, sin que previamente se ha verificado el levantamiento de las observaciones advertidas al contratista, denotando un indicio revelador que podría conducir a terminar un acuerdo colusorio ilegal en perjuicio de la entidad pública.

Tabla 3

¿Cree usted que, con la aplicación de la pericia contable sea la única prueba para inferir y establecer indiciariamente irregularidades administrativas en un proceso de selección?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	2	3,3
	NO	58	96,7
	Total	60	100,0

Figura 3



Fuente: Cuestionario de elaboración propia del investigador.

Análisis: Del contenido de la tabla N.º 3 y del gráfico N.º 3, los resultados que se obtiene del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, el 96.67% opina que la aplicación de la pericia contable es la única prueba para inferir y establecer indiciariamente irregularidades administrativas en un proceso de selección, el 3.33% opina que si es la única prueba para advertir regularidades administrativas en un proceso de selección.

Interpretación: Los resultados obtenidos de la tabla N.º 3 y del gráfico N.º 3 se llega arribar a la conclusión que los operadores de justicia encuestados opinan en su gran mayoría que, se puede determinar que la pericia contable no es la única prueba científica para poder inferir y determinar indiciariamente irregularidades de carácter administrativo en un determinado proceso de selección o contratación pública.

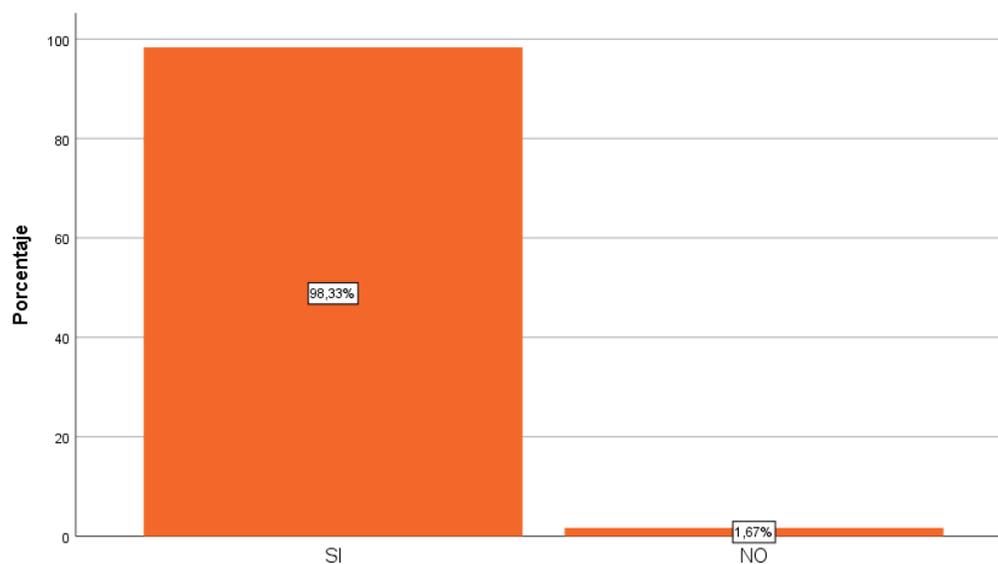
Tabla 4

¿Considera usted que con la aplicación de la pericia de ingeniería civil se pueda inferir y establecer indiciariamente la defraudación patrimonial de una obra inconclusa?

Frecuencia	Porcentaje
------------	------------

Válido	SI	59	98,3
	NO	1	1,7
	Total	60	100,0

Figura 4



Fuente: Cuestionario de elaboración propia del investigador.

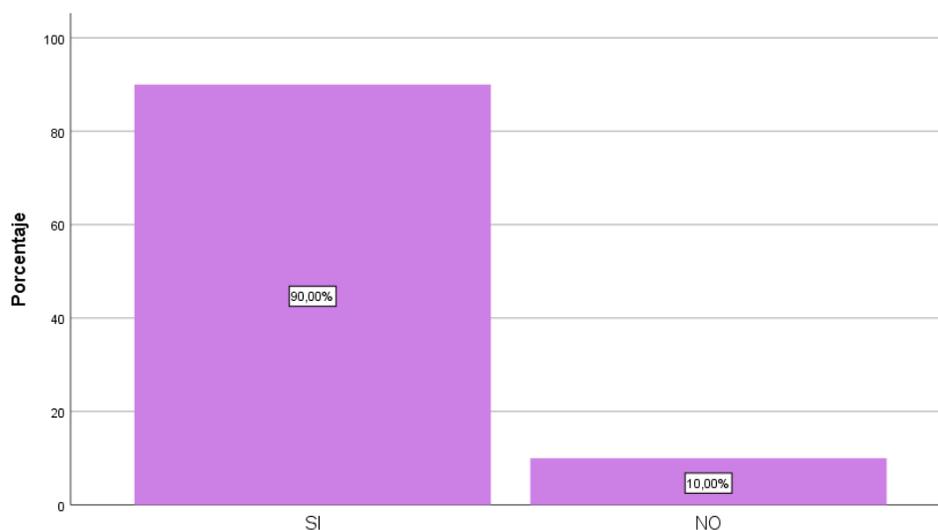
Análisis: De la tabla N.º 4 y del gráfico N.º 4 los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, el 98.33% de los encuestados opinan que la aplicación de la pericia de ingeniería civil se puede inferir y establecer indiciariamente la defraudación patrimonial de una obra inconclusa, el 1.67% opina lo contrario.

Interpretación: Los resultados obtenidos de la tabla N.º 4 y del gráfico N.º 4 se puede arribar a la conclusión que los operadores de justicia encuestados consideran en su gran mayoría que, se puede inferir y determinar indiciariamente que a través de la aplicación de la prueba científica como es la pericia de ingeniería civil, la defraudación patrimonial en una determinada obra pública inconclusa.

Tabla 5

¿Cree usted que, con el uso de las máximas de la experiencia se pueda inferir y determinar indiciariamente que se haya otorgado la buena pro a un postor que no haya cumplido con las especificaciones técnicas mínimas exigidas en las bases del proceso?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	54	90,0
	NO	6	10,0
	Total	60	100,0

Figura 5

Fuente: Cuestionario de elaboración propia.

Análisis: Se tiene de la tabla N.º 5 y del gráfico N.º 5 los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, el 90% de los encuestados opinan que con el uso de las máximas de la experiencia se puede colegir y establecer indiciariamente que se haya concedido la buena pro a un postor que no cumplía con las especificaciones técnicas mínimas exigidas en las bases del proceso, el 10% opina lo contrario.

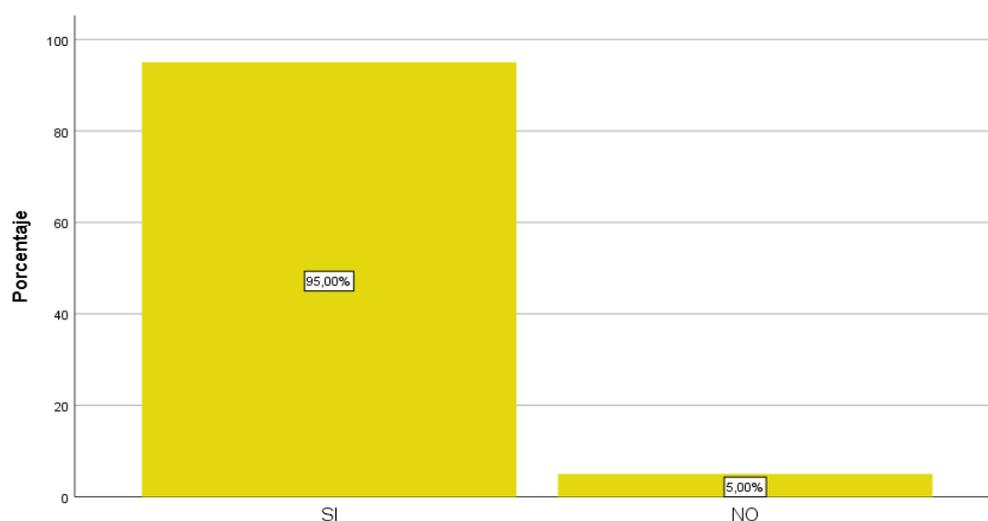
Interpretación: Los resultados obtenidos de la tabla N.º 5 y del gráfico N.º 5 se puede arribar a la conclusión que los operadores de justicia encuestados en su mayoría consideran que conceder la buena pro a un determinado postor que no cumplía con las especificaciones técnicas mínimas exigidas en las bases del proceso de selección, denotando un indicio revelador que nos podría conducir a un acuerdo colusorio ilegal en perjuicio de la entidad.

Tabla 6

¿Considera usted que, con el uso de las máximas de la experiencia se pueda inferir y determinar indiciariamente que se haya otorgado la buena pro a un postor que no tenía relación con rubro del bien requerido, por el área usuraria en el proceso de selección?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	57	95,0
	NO	3	5,0
	Total	60	100,0

Figura 6



Fuente: Cuestionario de elaboración propia del investigador.

Análisis: Se tiene de la tabla N.º 6 y del gráfico N.º 6 los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, el 95.00% de los encuestados opinan que el uso de las máximas de la experiencia, se puede inferir y determinar indiciariamente que se haya otorgado la buena pro, pese que el postor no tenía relación con el rubro o giro de negocio del bien requerido por el área usuaria en el proceso de selección, el 5.00% opina lo contrario.

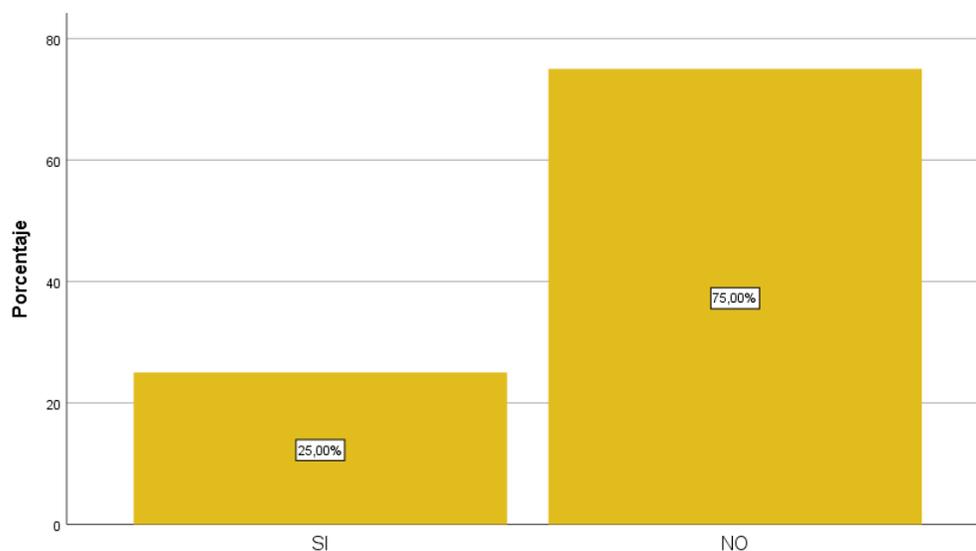
Interpretación: Los resultados obtenidos de la tabla N.º 6 y de la figura N.º 6, se puede arribar a la conclusión que los operadores de justicia cuestionados opinan en su gran mayoría que otorgar la buena pro a un determinado postor en proceso de selección, pese a que su negocio no tenía relación su giro de negocio con el rubro del bien requerido por el área usuaria de la entidad constituye un indicio revelador de acuerdo colusorio.

Tabla 7

¿Cree usted que, con la existencia dos indicios contingentes se puedan colegir y determinar que existió un pacto ilícito entre el agente público y el postor interesado en un proceso de contratación?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	15	25,0
	NO	45	75,0
	Total	60	100,0

Figura 7



Fuente: Cuestionario de elaboración propia del investigador.

Análisis: Se puede observar de la tabla N.º 7 y el gráfico N.º 7 los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, el 25.00% opina que con la existencia de dos indicios contingentes se puede colegir y determinar que existió un convenio o tratativa ilícita entre el agente público encargado de la contratación y el postor en un proceso de contratación pública, el 75.00% opina lo contrario.

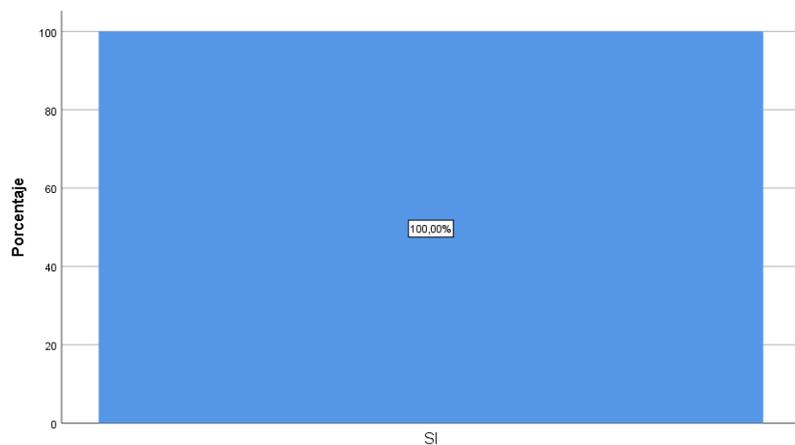
Interpretación: Se obtuvo como resultado de la tabla N.º 7 y de la figura 7, por lo que se puede arribar a la conclusión que los operadores de justicia encuestados opinan en su gran mayoría que con dos indicios contingentes no se pueda colegir y determinar indiciariamente que existió un pacto o tratativa ilícita entre el agente público con el postor interesado en un determinado proceso de selección de una entidad pública.

Tabla 8

¿Considera usted que una indagación fiscal por el ilícito de colusión que ostente varios indicios contingentes pueda sostener una sentencia condenatoria de los involucrados en ilícito penal?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	60	100,0

Figura 8



Fuente: Cuestionario de elaboración propia.

Análisis: Se tiene de la tabla N.º 8 y del gráfico N.º 8 los resultados del cuestionario planteado a una muestra representativa de operadores de justicia, el 100% de los encuestados opinan que en una indagación fiscal por el ilícito de colusión, donde se obtienen varios indicios contingentes puede sostenerse una sentencia condenatoria de los involucrados en el incito penal de colusión, no existiendo opinión en contrario.

Interpretación: Los resultados que se obtuvo de la tabla N.º 8 y del gráfico N.º 8 se puede arribar a la conclusión que los operadores de justicia encuestados opinan al 100% que a la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes se puede determinar que en una indagación fiscal por el ilícito de colusión, que ostenten varios indicios contingentes pueden sostener un sentencia condenatoria de los involucrados en el ilícito penal, coligiendo indicios reveladores que nos podría

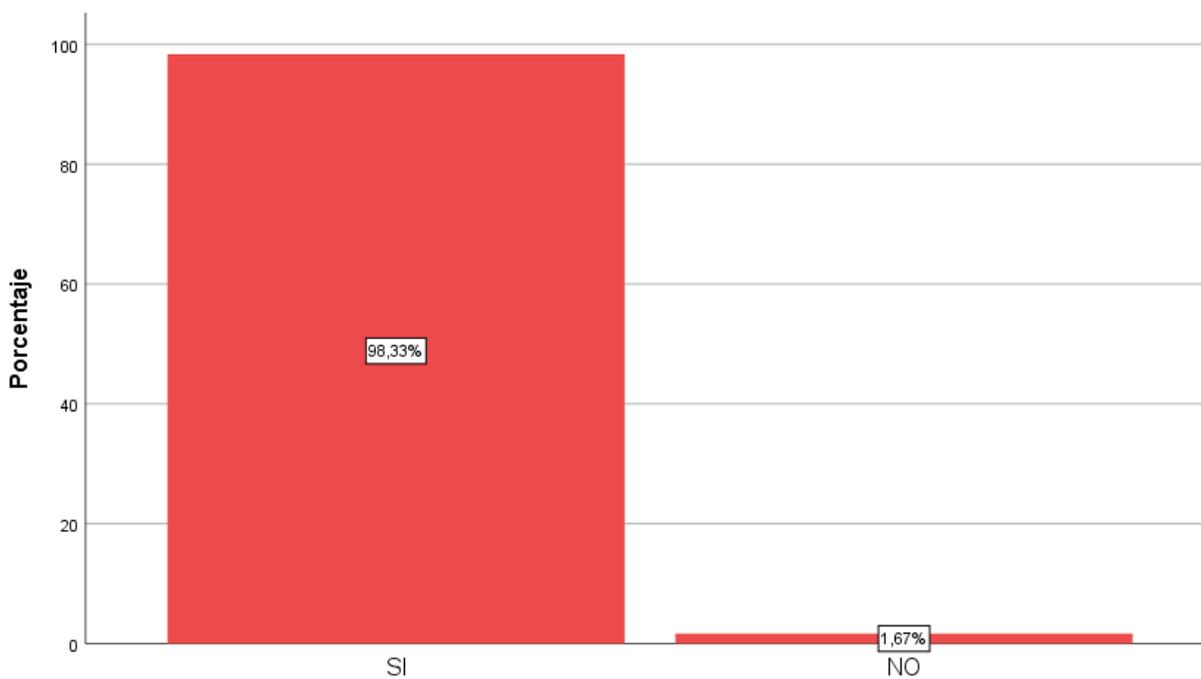
conducir a determinar que ha existido un acuerdo colusorio ilícito de los involucrados en el delito de colusión.

Tabla 9

¿Cree usted que la concordancia de indicios contingentes que demuestran irregularidades administrativas en la concesión de la buena pro constituya indicios del delito de colusión?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	59	98,3
	NO	1	1,7
	Total	60	100,0

Figura 9



Fuente: Cuestionario de elaboración propia del investigador.

Análisis: Se aprecia de la tabla N.º 9 y del gráfico N.º 9, los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, el 98.33% de los encuestados opinan que la concordancia de indicios contingentes que demuestren irregularidades administrativas en la concesión de la buena pro, constituye indicios del delito de colusión, el 1.67% opina lo contrario.

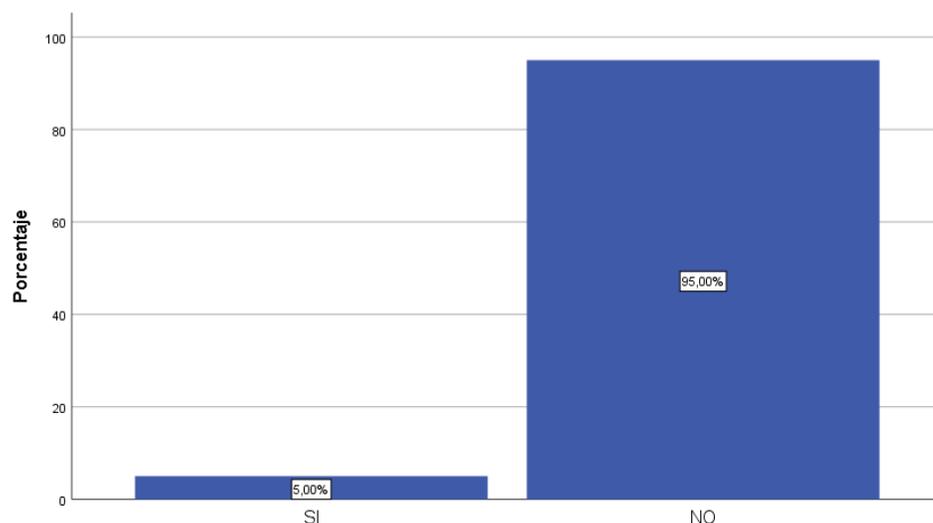
Interpretación: Los resultados obtenidos de la tabla N.º 9 y del gráfico N.º 9, se puede arribar a la conclusión que los operadores de justicia encuestados consideran en su gran mayoría que, se puede determinar indiciariamente que la concordancia de los indicios contingentes que demuestren irregularidades administrativas en la concesión de la buena pro, constituye indicio revelador del ilícito de colusión.

Tabla 10

¿Considera usted que las carencias de indicios contingentes concordantes puedan favorecer en la presunción de inocencia de los investigados por el ilícito de colusión agravada?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	3	5,0
	NO	57	95,0
	Total	60	100,0

Figura 10



Fuente: Cuestionario de elaboración propia del investigador.

Análisis: Se tiene de la tabla N.º 10 y del gráfico N.º 10 los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, el 5.00% de los encuestados opinan que la carencia de indicios contingentes concordantes se puede favorecer en la presunción de inocencia de los investigados por el delito de colusión agravada, el 95.00% opina lo contrario.

Interpretación: El resultado obtenido de la tabla N.º 10 y del gráfico N.º 10, se puede arribar a la conclusión que los operadores de justicia encuestados opinan en su gran mayoría que la carencia de indicios contingentes favorece en la presunción de inocencia de los investigados por el ilícito de colusión agravada, por lo que se denota que no se podría determinar indiciariamente un acuerdo colusorio ilícito de los involucrados en el ilícito de colusión.

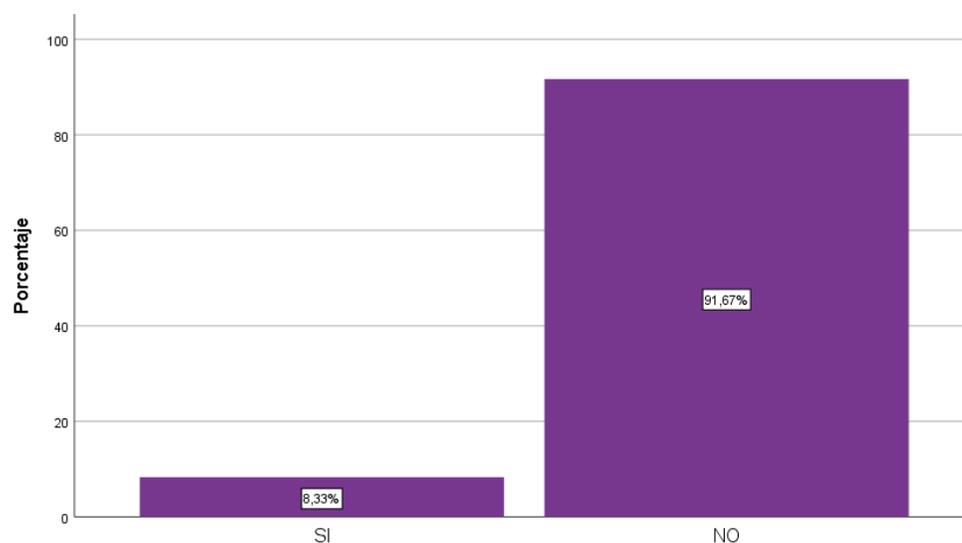
Tabla 11

¿Cree usted que las convergencias de los indicios contingentes puedan inferir conclusiones diversas?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	5	8,3
	NO	55	91,7

Total	60	100,0
-------	----	-------

Figura 11



Fuente: Cuestionario de elaboración propia del investigador.

Análisis: Se tiene de la tabla N.º 11 y el gráfico N.º 11, los resultados obtenidos del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, el 8.33% de los encuestados opina que las convergencias de los indicios contingentes puedan inferir conclusiones diversas, el 91.67% opina lo contrario.

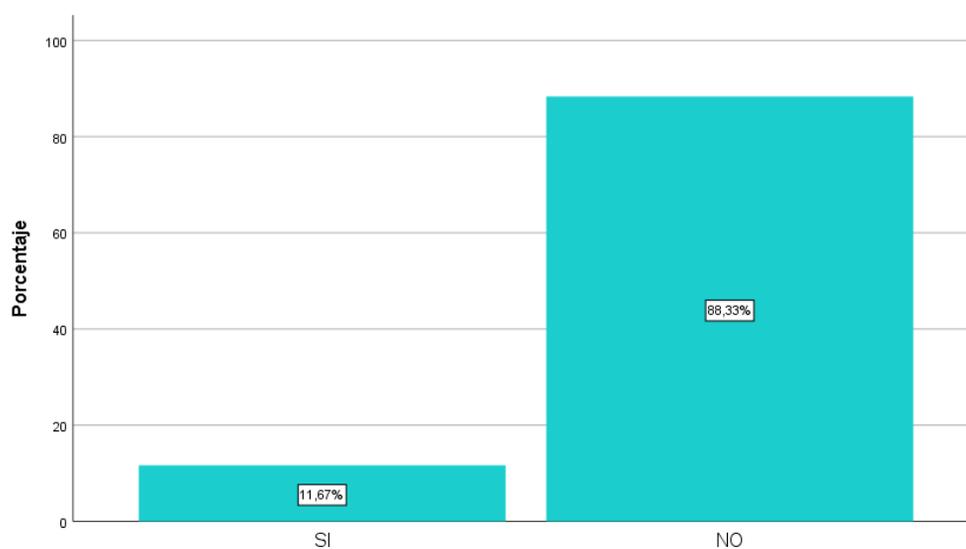
Interpretación: Conforme se tiene de la tabla N.º 11 y del gráfico N.º 12, se puede arribar a la conclusión que los operadores de justicia encuestados consideran en su gran mayoría que la convergencia de los indicios contingentes no se puede inferir conclusiones diversas, por lo que no se puede colegir un indicio revelador que nos podría conducir a determinar un acuerdo colusorio ilegal.

Tabla 12

¿Considera usted que convergencias de los indicios contingentes que no infieran conclusiones diversas puedan demostrar el acuerdo colusorio entre los investigados en el delito de colusión?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	7	11,7
	NO	53	88,3
	Total	60	100,0

Figura 12



Fuente: Cuestionario de elaboración propia del investigador.

Análisis: Del contenido de la tabla N.º 12 y del gráfico N.º 12, se advierte como resultado del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, el 11.67% opina que la convergencia de los indicios contingentes que no infieran conclusiones diversas pueden demostrar el acuerdo colusorio entre los investigados por el delito de colusión, el 88.33% opina lo contrario.

Interpretación: Se obtuvo como resultado de la tabla N.º 12 y del gráfico N.º 12, se puede arribar a la conclusión que los operadores de justicia encuestados opinan en su gran mayoría que la convergencia de los indicios contingentes que no infieran conclusiones diversas no pueden demostrar

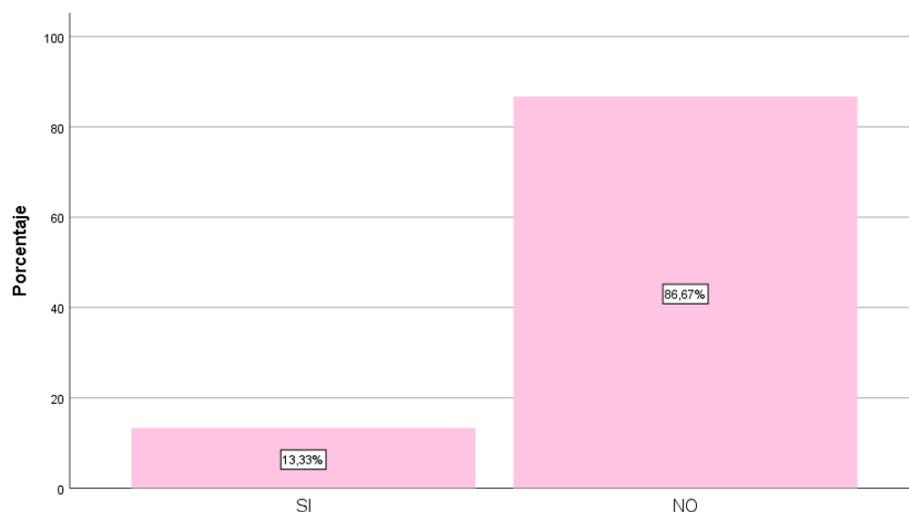
el acuerdo colusorio entre los investigados por el delito de colusión, no podría colegir algún acuerdo colusorio ilegal.

Tabla 13

¿Cree usted que las pruebas directas gocen de mayor eficacia y credibilidad que las pruebas indiciarias?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	8	13,3
	NO	52	86,7
	Total	60	100,0

Figura 13



Fuentes: Cuestionario de elaboración propia del investigador.

Análisis: Se tiene de la tabla N.º 13 y del grafico N.º 13, las resultados del cuestionario aplicada de una muestra representativa de operadores de justicia, el 13.33% de los encuestados opinan que las pruebas directas gozan de mayor grado credibilidad que las pruebas indiciarias, el 86.67% opina lo contrario.

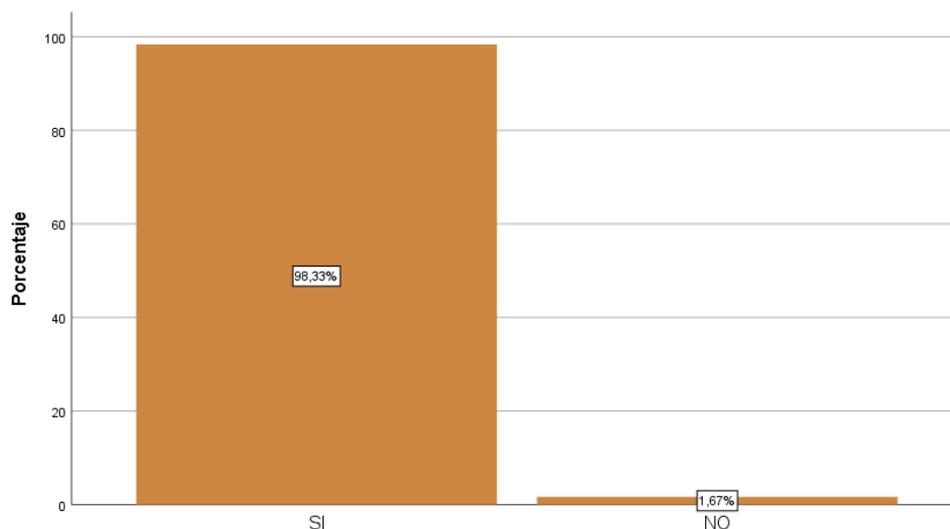
Interpretación: Del resultado que se obtuvo de la tabla N.º 13 y del gráfico N.º 13, se puede arribar a la conclusión que los operadores de justicia encuestados opinan en su gran mayoría que las pruebas indiciarias gozan credibilidad, reconociendo así el grado de eficacia probatoria de la prueba indiciaria.

Tabla 14

¿Considera usted que las pruebas indiciarias recabadas en una investigación por el delito de colusión tengan la virtualidad de derruir la presunción de inocencia de los involucrados en el ilícito penal?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	59	98,3
	NO	1	1,7
	Total	60	100,0

Figura 14



Fuente: Cuestionario de elaboración propia del investigador.

Análisis: Se tiene de la tabla N.º 14 y del gráfico N.º 14, las resultas obtenidas del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, el 98.33% de los encuestados opinan que las pruebas indiciarias recabadas en una investigación por el ilícito de colusión tienen la

virtualidad de derruir la presunción de inocencia de los involucrados en el ilícito penal, el 1.67% opina lo contrario.

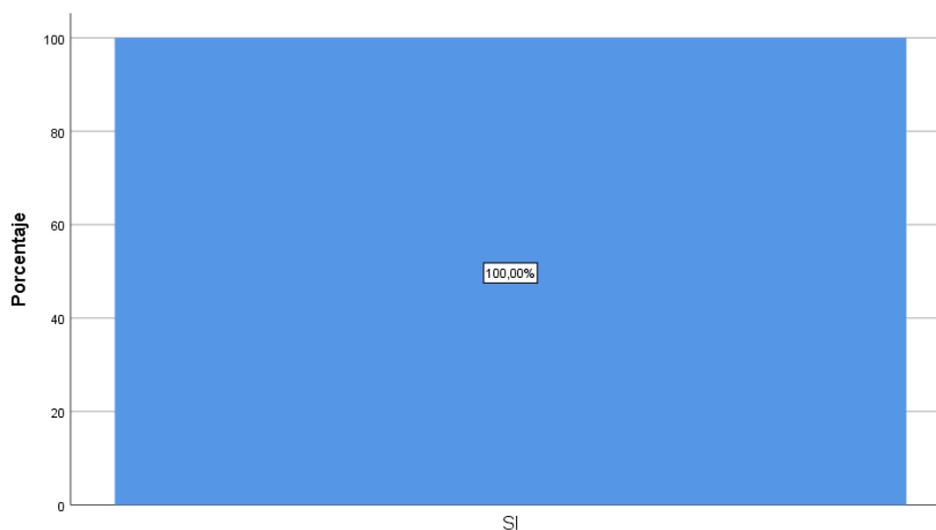
Interpretación: De los resultados obtenidos de la tabla N.º 14 y del gráfico N.º 14, se puede arribar a la conclusión que los operadores de justicia encuestados opinan en su gran mayoría que las pruebas indiciarias recabadas en una investigación por el ilícito de colusión poseen la virtualidad de derruir suficientemente la presunción de inocencia de los involucrados en el ilícito, denotando el acuerdo colusorio ilegal entre los involucrados.

Tabla 15

¿Cree usted que uno de los elementos de la prueba por indicio sea el nexu o relación causal?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	60	100,0

Figura 15



Fuentes: Cuestionario de elaboración propia del investigador.

Análisis: De la tabla N.º 15 y del gráfico N.º 15, se tiene el cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, el 100% de los encuestados opina que uno de los elementos de la prueba indiciaria es el nexo o relación causal.

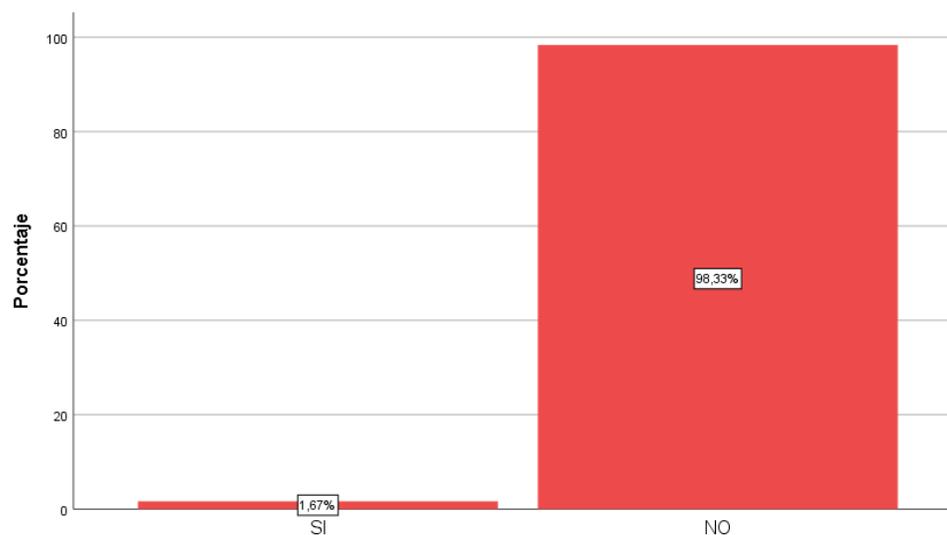
Interpretación: Las resultas de la tabla N.º 15 y del gráfico N.º 15, se llega arribar a la conclusión que los operadores de justicia encuestados consideran en su mayoría sobre los elementos de la prueba indiciaria, que uno de los elementos de la prueba por indicio viene hacer el nexo o relación causal.

Tabla 16

¿Considera usted que, entre los hechos indicadores, su consecuencia y el hecho indicado no deba existir una armonía que descarte toda irracionalidad?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	1	1,7
	NO	59	98,3
	Total	60	100,0

Figura 16



Fuente: Cuestionario de elaboración propia del investigador.

Análisis: Se tiene de la tabla N.º 16 y del gráfico N.º 16, los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, el 1.67% de los encuestados opina entre los hechos indicadores, su consecuencia y el hecho indicado debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad, el 98.33% opina lo contrario.

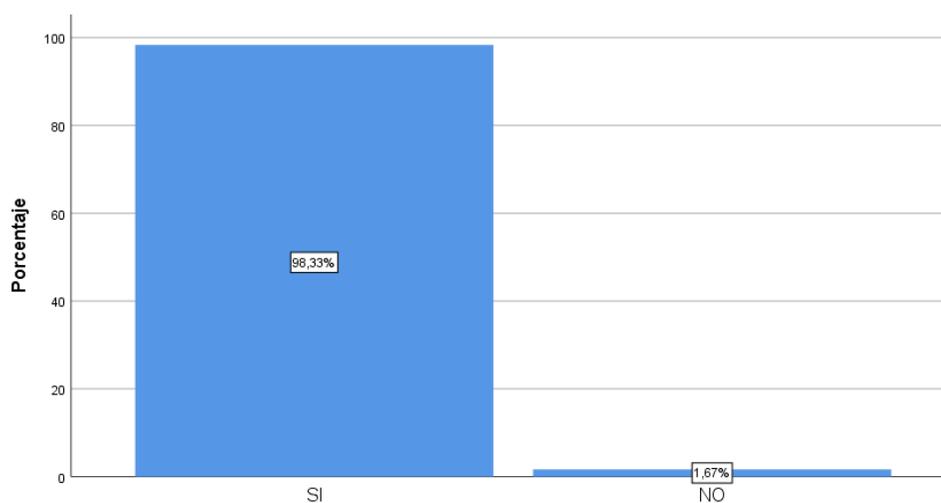
Interpretación: Los resultados de la tabla N.º 16 y del gráfico N.º 16, se puede arribar a la conclusión que los operadores de justicia encuestados en su gran mayoría piensan que los hechos indicadores, su consecuencia y el hecho indicado no debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad.

Tabla 17

¿Cree usted que la inferencia sea un proceso especial de razonamiento presuntivo?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	59	98,3
	NO	1	1,7
	Total	60	100,0

Figura 17



Fuente: Cuestionario de elaboración propia del investigado.

Análisis: Se tiene de la tabla N.º 17 y del gráfico N.º 17, los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, respecto a la variable *prueba indiciaria* e indicador *la inferencia*, el 98.33% opina que la inferencia sea un proceso especial de razonamiento presuntivo, el 1.67% opina lo contrario.

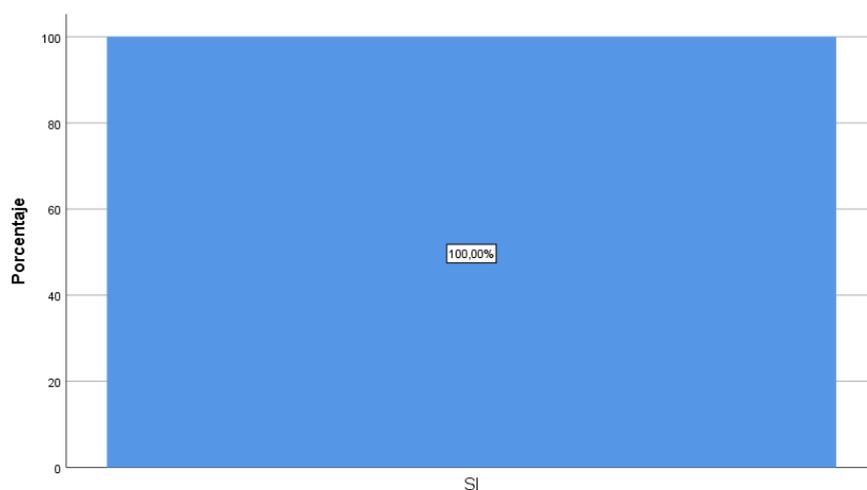
Interpretación: Se obtuvo el resultado de la tabla N.º 17 y del gráfico N.º 17, por lo que se puede arribar a la conclusión que los operadores de justicia encuestados opinan en su gran mayoría que la inferencia es un proceso de razonamiento presuntivo.

Tabla 18

¿Considera usted que la inferencia lógica consiste en la conexión racional entre el indicio y el hecho inferido?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	60	100,0

Figura 18



Fuente: Cuestionario de elaboración propia del investigador.

Análisis: Se tiene de la tabla N.º 18 y del gráfico N.º 18, los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, respecto a la variable prueba indiciaria e indicador la inferencia, el 100% de los encuestados opinan de la inferencia lógica reside en la enlace nacional entre el indicio y el hecho inferido, no existe opinión en contrario.

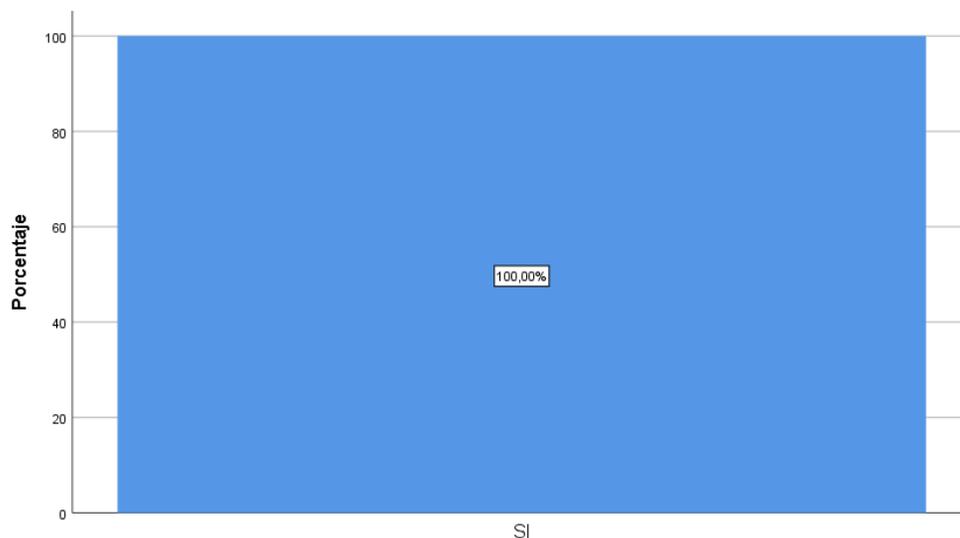
Interpretación: El resultado obtenido de la tabla N.º 18 y del gráfico N.º 18, se puede arribar a la conclusión del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia encuestados opinan en su mayoría que la inferencia lógica es la conexión racional entre el indicio y el hecho inferido.

Tabla 19

¿Considera usted que el acuerdo subrepticio entre el agente público con los postores interesados en un proceso de selección, constituye un elemento constitutivo del delito de colusión?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	60	100,0

Figura 19



Fuente: Cuestionario de elaboración propia del investigador.

Análisis: Se tiene de la tabla N.º 19 y el gráfico N.º 19, los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, el 100% de los encuestados opinan que el pacto subrepticio entre el agente público con los postores interesados en un proceso de selección constituye un elemento constitutivo del ilícito de colusión, no existe opinión en contrario.

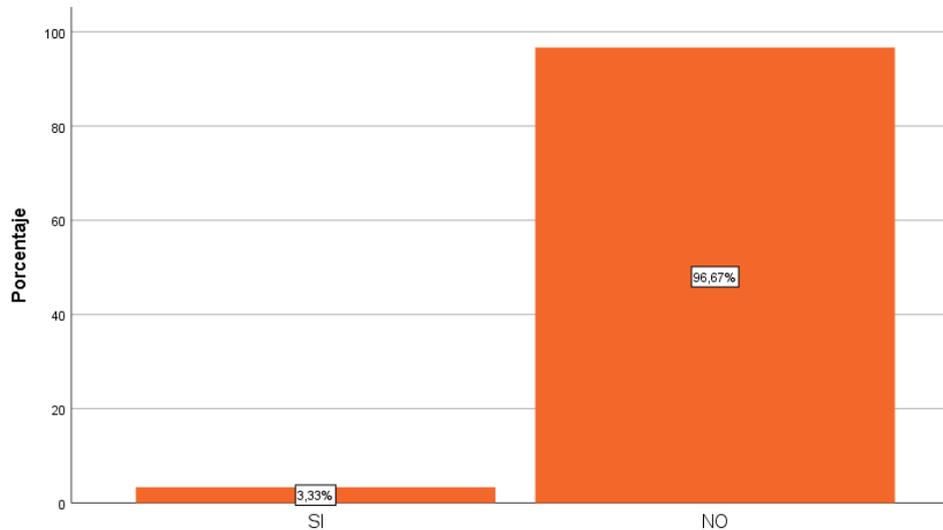
Interpretación: El resultado de la tabla N.º 19 y del gráfico N.º 19, se puede arribar a la conclusión que los operadores de justicia encuestados en su totalidad opinan que el pacto subrepticio entre el funcionario y/o servidor público con los postores interesados en un determinado proceso de selección constituye un elemento constitutivo del ilícito en comento.

Tabla 20

¿Cree usted que se configura el ilícito de colusión si el postor interesado pacta con un agente público que no posee vínculo funcional en el proceso de selección para ser favorecido con la buena pro?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	2	3,3
	NO	58	96,7

Total	60	100,0
-------	----	-------

Figura 20

Fuente: Cuestionario de elaboración propia.

Análisis: Se tiene de la tabla N.º 20 y del grafico N.º 20, las resultas del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, el 3.33% de los encuestados opinan que se configura ilícito de colusión si el postor interesado pacta con un agente público que no posee vinculo funcional en el proceso de selección para ser favorecido con la buena pro, el 96.67% opina lo contrario.

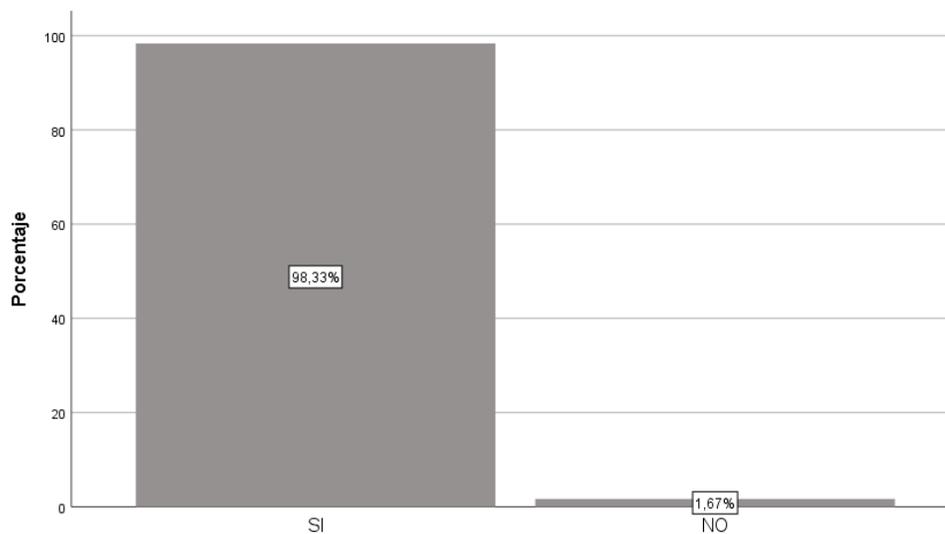
Interpretación: El resultado de la tabla N.º 20 y del grafico N.º 20, por lo que se puede arribar a la siguiente conclusión, que los operadores de justicia encuestados en su mayoría opinan que no se configura el ilícito de colusión si el postor interesado pacta de manera subrepticia con un agente público que no tenga relación funcional en el proceso de selección, esto para ser favorecido con la buena pro.

Tabla 21

¿Cree usted que el delito de colusión se materializa con la concertación del agente público y el postor interesado en las adquisiciones o contrataciones públicas?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	59	98,3
	NO	1	1,7
	Total	60	100,0

Figura 21



Fuente: Cuestionario de elaboración propia del investigador.

Análisis: Se advierte de la tabla N.º 21 y del gráfico N.º 21, los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, el 98,33% de los encuestados opinan que el ilícito de colusión se materializa con la concertación del agente público y el postor interesado en el proceso de contratación pública, el 1,67% opina lo contrario.

Interpretación: Se obtuvo como resultado de la tabla N.º 21 y del gráfico N.º 21, se puede arribar a la conclusión que los operadores de justicia encuestados opinan en su gran mayoría que el ilícito de

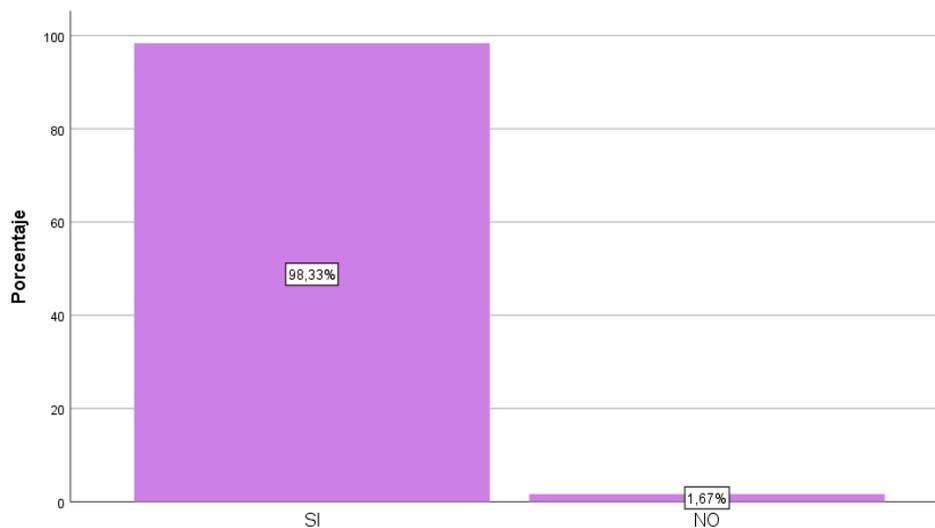
colusión se materializa con el pacto subrepticio entre el agente público y el postor interesado en la contratación pública.

Tabla 22

¿Considera usted que se configura el delito de colusión si el agente público pacta con los interesados un precio sobrevaluado en la prestación de un servicio para la entidad pública?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	59	98,3
	NO	1	1,7
	Total	60	100,0

Figura 22



Fuente: Cuestionario de elaboración propia del investigador.

Análisis: Se advierte de la tabla N.º 22 y del grafico N.º 22, las resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, el 98.33% de los encuestados opina que se configura el ilícito de colusión si el funcionario o servidores públicos pactan con los interesados un

precio sobrevaluado en la prestación de un servicio para la entidad pública, el 1.67% opina lo contrario.

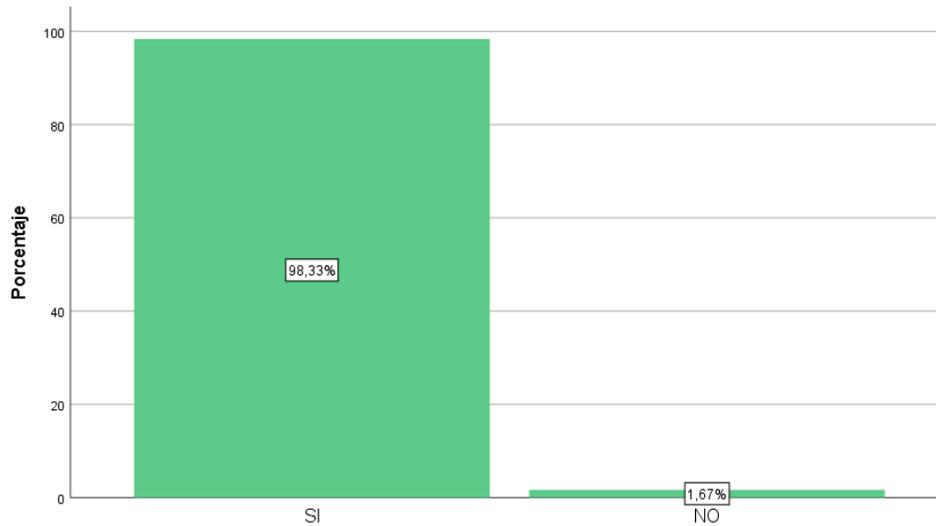
Interpretación: Las resultas de la tabla N.º 22 y del gráfico N.º 22, se concluye que los operadores de justicia encuestados consideran en su gran mayoría respecto a los interesados o postores de un proceso de selección como cómplices del delito de colusión que se configura delito de colusión si el funcionario y/o servidor público pacta con los interesados un precio sobrevaluado en la prestación de un determinado servicio para la entidad pública.

Tabla 23

¿Cree usted que el acuerdo entre el agente público con los postores interesados en un proceso de selección, sin que exista detrimento patrimonial para el Estado constituye el delito de colusión simple?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	59	98,3
	NO	1	1,7
	Total	60	100,0

Figura 23



Fuente: Cuestionario de elaboración propia del investigador.

Análisis: Se advierte de la tabla N.º 23 y del gráfico N.º 23, los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, el 98.33% de los encuestados opinan que la concertación del funcionario y/o servidor público con los postores interesados en un proceso de selección, sin que exista detrimento patrimonial para el Estado, constituye el delito de colusión simple, el 1.67% opina lo contrario, que no constituye ilícito de colusión simple.

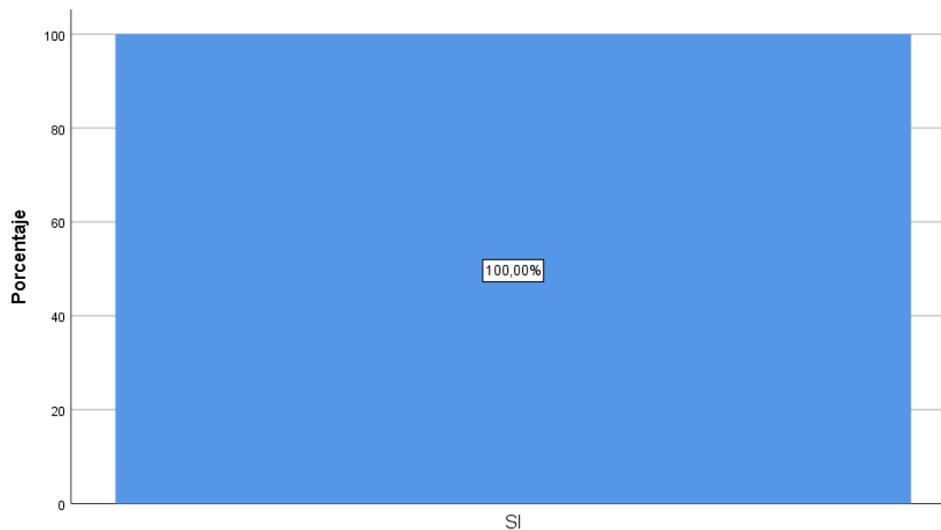
Interpretación: Del resultado de la tabla N.º 23 y del gráfico N.º 23, se puede arribar a la conclusión que los operadores de justicia encuestados opinan en su mayoría que constituye delito de colusión simple la concertación del funcionario y/o servidor público con los postores interesados en un proceso de selección sin que exista detrimento patrimonial para el Estado.

Tabla 24

¿Considera usted que el pacto entre el agente público con los postores interesados en un proceso de selección que haya determinado detrimento patrimonialmente al Estado configura el delito de colusión agravada?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	SI	60	100,0

Figura 24



Fuente: Cuestionario de elaboración propia.

Análisis: Se tiene de la tabla N.º 24 y del gráfico N.º 24, los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de operadores de justicia, el 100.00% de los encuestados opinan que el acuerdo entre el agente público con los postores interesados en un proceso de contratación donde se haya determinado detrimento patrimonialmente al Estado constituye el ilícito de colusión agravada, no existiendo opinión en contrario.

Interpretación: De los resultados de la tabla N.º 24 y del gráfico N.º 24, se puede arribar a la conclusión que los operadores de justicia encuestados consideran en su mayoría que la concertación entre el agente público con los terceros interesados donde se hayan determinado detrimento patrimonial al Estado constituye el delito de colusión agravada.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones.

Primero. – El trabajo de investigación determinó que la aplicación de las inferencias basadas en las reglas de lógica, la ciencia y las máximas de la experticia; así como la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes de la valoración de la prueba indiciaria influyen positivamente en el delito de colusión, en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga en el periodo 2018 -2019.

Segundo. – En esta tesis se determinó que la aplicación de las reglas de lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, en la valoración de la prueba indiciaria influyen positivamente en el ilícito en investigación; porque a través de estas reglas, el Fiscal del Sub Sistema de Corrupción de Funcionarios podrá acreditar en el juicio oral las distintas tratativas colusorias entre el funcionarios con el tercero interesado en la contratación pública, tales como aceptar calidades inferior de los bienes o servicios requeridos, sobrevaloración desmesurado de costos de bienes o servicios, es decir el quebrantamiento de un conjunto de principios y normas de contratación pública por los involucrados del ilícito investigado.

Tercero. – En la presente investigación se determinó que la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes, como consecuencia de la valoración de la prueba indiciaria influyen positivamente en el delito de colusión, porque el órgano juzgador podrá valorar la cadena de indicios postulados por el Fiscal del Subsistema de Corrupción de Funcionarios, teniendo en consideración que al tratarse de indicios contingentes estos deban de asegurarse que los indicios sean plurales, que no exista

entre los indicios una relación de exclusión y que los indicios deben llevar a una misma conclusión, llegando a la convicción judicial más allá de toda duda razonable; consecuentemente, el juez se emita un fallo condenatorio a los involucrados en el ilícito de colusión.

4.2.Recomendaciones.

Primera. – Consideramos que los Fiscales y Jueces del Sub Sistema de Corrupción de Funcionarios sean constantemente capacitados por la Academia de la Magistratura con relación a la prueba indiciaria. La capacitación de los fiscales debe consistir a realizar una línea de investigación en la recopilación de las pruebas por indicios de los hechos periféricos circunstanciales a las contrataciones públicas bienes, obras o servicios y la capacitación a los magistrados debe consistir en la valoración y fundamentación de las pruebas por indicios postulados por el Ministerio Público.

Segundo. – El equipamiento de la tecnología necesario de la Dirección Contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú (DIRCOCOR), a efectos de que, en su condición de órgano de apoyo de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, puedan contribuir en las investigaciones que se sigue en los delitos de colusión dentro de las organizaciones criminales, que se viene dando últimamente en nuestro país y en la región de Ayacucho, para poder obtener pruebas directas de cargo, así como también indicios reveladores de los acuerdos colusorios clandestinos entre los funcionarios y servidores públicos con los terceros interesados en una contratación pública.

Tercero. - Una mayor supervisión y fiscalización gubernamental de las entidades públicas por parte de la Contraloría General de la República, que contribuya en el uso

eficaz, eficiente y sobre todo transparente uso de los recursos económicos que se asigna a las distintas entidades públicas de nuestro país, relacionados a las cantidades, calidades, costo y plazos establecidos en los contratos de bienes, obras o servicios celebrados entre el Estado y las empresas proveedoras y se emitan los informes técnicos en caso se advierta circunstancias incompatible con la Ley y Reglamento de Contratación del Estado, para poner en conocimiento oportunamente a la Fiscalía Especializada de Corrupción de Funcionarios.

Cuarto. – El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), debe de capacitar a los agentes públicos encargados de llevar adelante la contratación pública de las distintas entidades públicas del país con la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, a efectos de tener un registro de estos funcionarios, para que éstos no puedan alegar en su defensa el desconocimiento de las distintas modalidades de contratación pública de bienes obras o servicios o cualquier otra operación a cargo del Estado, en caso se vea involucrado en el ilícito penal de colusión.

Quinta. – La inhabilitación perpetua de los representantes legales de las empresas que ha sido sentenciados por el delito de colusión, a efectos que estos se encuentren impedidos de dar de baja a sus empresas y seguir contratando con el Estado.

4.3. Aporte Jurídico.

La figura penal en investigación, es considerada uno de los delitos de mayor incidencia en los estrados judiciales del país, y nuestra región no es ajena a esta realidad; toda vez que, para el año dos mil dieciocho, los juzgados de juzgamiento de Huamanga han conocido 20 casos de delito de colusión, para el año dos mil diecinueve se conoció 33 casos, esto conforme al reporte de casos de audiencias de delitos

colusión tramitados en los Juzgados Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; es decir los casos van en aumento.

Por ello, a merita que la Corte Suprema instauren un Acuerdo Plenario del delito de colusión y los aspectos problemáticos con relación a su probanza y la importancia de la prueba indiciaria en la alternativa de solución, a efectos que se puedan sentar criterios en la valoración de las pruebas por indicios, que puedan ayudar, así contribuir considerablemente en la correcta administración de justicia y tan ansiada lucha contra la corrupción en nuestro país.

El alto índice de corrupción que se registra en el país y nuestra región, amerita que nuestros operadores jurídicos supremos, concuerde criterios de valoración de la prueba indiciaria en del delito de colusión, teniendo en consideración sus elementos, tipologías y clasificación, que permitan una convicción probatoria de la realización del ilícito; consecuentemente, se emita un fallo condenatorio, que cierre espacios de impunidad a los involucrados en el ilícito penal de colusión.

BIBLIOGRAFÍA

- Sentencia 6626/1999 (Tribunal Supremo Español 25 de Octubre de 1999).
- ABANTO VÁSQUEZ, M. (2003). *Los Delitos Contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano. 2^{da}*. Lima: Palestra Editores.
- ARMAS CABRERA, R. (2018). *La utilidad de la probatica para la prueba indiciaria de la concertacion en el delito de colusion*. Trujillo.
- ARRIETA CARO, J. (2018). *La prueba indiciaria en el delito de colusion*. Lima.
- ARRIETA CARO, J. (2018). *La prueba indiciaria en el delito de colusion*. Lima.
- ARRIETA CARO, J. (2018). *La pruen a indiciaria en el delito de colusion*. Lima.
- ASENCIO MELLADO, J. M. (1992). *Presunción de inosencia y prueba indiciaria. En: Cuaderno de derecho judicial: Los principios del proceso penal [...]*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- BELLOCH JULBE, J. A. (1992). *La prueba indiciaria. En cuaderno de Derecho Judicial*. España: Revista del Poder Judicial.
- Bien juridico del delito de colusion, R. N. N.º 4661-2007 (Corte Suprema 30 de marzo de 2009).
- CAFFERETA NORES, J. (2003). *La prueba en el proceso penal. 5^o Edición*. Buenos Aires: Depalma.
- CARNELUTTI, F. (1955). *La Prueba Civil*. Buenos Aires: Arayú.
- CLIMENT DURÁN, C. (2005). *La prueba penal*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Colusión, Recurso de Nulidad N. 1296-2007 Lima (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica 12 de diciembre de 2007).
- Colusión: exigencia de acreditar la concertación, Recurso de Nulidad N. 2722-2017, Huánuco (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República 09 de Octubre de 2018).
- CORDÓN AGUILAR, J. C. (2011). *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en proceso penal. tesis doctoral*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- CUBAS VILLANUEVA, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoria y practica de su implementación*. Lima: Palestra Editores.
- DE LA FUENTE, M. (1991). *El contrato en general*. Lima: Fondo Editorial.
- DELLEPIANE, A. (1994). *Nueva teoria de la prueba*. Bogotá: Temis.
- DESIMON, L. M. (1998). *La evidencia en materia criminal*. Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo de Palma.
- DÖHRING, E. (2003). *La prueba*. Buenos Aires.
- Ejecutoria Suprema, 389-72 Cusco (Corte Suprema 9 de junio de 1972).
- Ejecutoria Suprema, EXP. 1908-75 (Corte Suprema 10 de febrero de 1976).
- EJECUTORIA SUPREMA, EXP. N° 1076-2002 (Corte Suprema de Justicia de la Republica 04 de Julio de 2002).

- EJECUTORIA SUPREMA, EXP. N.° 1016-2004-AYACUCHO (CORTE SUPREMA 14 de Febrero de 2005).
- EJECUTORIA SUPREMA, R. N. N.° 79-2003-Madre de Dios (Corte Suprema 17 de marzo de 2005).
- EJECUTORIA SUPREMA, R. N. N.° 3017-2004-Huanuco (Corte Suprema de la Republica 17 de marzo de 2005).
- EJECUTORIA SUPREMA, R. N. N.° 823-2006-Tacna (Corte Suprema 29 de Moviembre de 2006).
- EJECUTORIA SUPREMA, EXP. N.° 1296-2007 (Corte Suprema de la Republica 12 de diciembre de 2007).
- EJECUTORIA SUPREMA, R. N. N.° 1015-2009-Puno (Corte Suprema 17 de Febrero de 2010).
- El delito de colusión y la prueba indiciaria, Recurso de Nulidad N. 1722-2016 Del Santa (Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 23 de Enero de 2017).
- ELLERO, P. (1968). *De la certidumbre de los juicios criminales o tratado de la pruen a en materia criminal*. Madrid: Reus.
- En el delito de colusión, Casación N.° 661-2016 (Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente 11 de Julio de 2017).
- ESPITIA TINJACÁ, J., & GUTIERREZ HERNANDEZ, L. (2021). *Régimen sancionatorio y penal en las colusiones*. Bogotá.
- GARCÍA CAVERO, P. (2010). *La prueba por indicios en el proceso penal*. Lima: Reforma.
- GARCÍA CAVERO, P. (2015). *El valor provatorio de la pueba por indicios en el nuevo proceso penal*. Lima: Instituto el Pacifico.
- GARCÍA CAVERO, P., & Castillo ALVA, J. L. (2008). *El Delito de Colusión*. Lima: Grijley.
- GARCÍA CAVERO, P., & CASTILLO ALVA, J. L. (2008). *El Delito de Colusión*. Lima: Grijley.
- GARCÍA VALENCIA, J. I. (1996). *Las pruebas en el proceso penal*. Bogotá: Gustavo Ibáñez.
- GIULIANA FLOR DE MARIA, EXP. N.° 000728-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de Octubre de 2008).
- GORPHE, F. (2007). *Apreciación judicial de las pruebas*. Buenos Aires: Hammurabi.
- GUTTY PASHANASE, W., & MEZA ESTRELLA, N. (2016). *Criterios para la aplicacion de la prueba* . Tarapoto.
- HERMOZA JUSCAMAITA, F. (2016). *Influencia de la valoracion de la prueba en el delito de colusion* . Ayacucho.
- HUGO ÁLVARES, J., & HUARCAYA RAMOS, B. (2018). *Delitos contra la administracion pública. Análisis dogmático, tratamiento jurisprudencial y acuerdos plenarios*. Lima: Gaceta Juridica.
- JAUCHEN, E. (2006). *Tratado de la prueba en materia penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- LAMAS PUCCIO, L. (2017). *La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos*. Lima: Instituto Pacífico.
- MARTINES HUAMAN, R. (2021). *Delito de colusion: Responsabilidad penal del tercero interesado*. Lima.

- MARTÍNEZ ARRIERA, A. (1993). *La prueba indiciaria. En: La prueba en el proceso penal*. Madrid: Centro de Estudios Judiciales.
- MARTÍNEZ RAVE, G. (2002). *Procedimiento penal colombiano*. Bogotá: Temis.
- MIRANDA ESTRAPES, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. Barcelona: J.M. Bosch, pag. 228.
- MIRANDA ESTRAPES, M. (2012). *La prueba en proceso penal acusatorio*. Lima: Juristas Editores.
- MITTERMAIER, K. (1999). *Tratado de la prueba en materia criminal*. Buenos Aires: Fabián Di Placido.
- MIXÁ MASS, F. (1994). *Prueba indiciaria*. Trujillo: BLG.
- MIXÁS MASS, F. (2003). *Prueba indiciaria*. Trujillo: BLG.
- MONTERO AROCA, J. (2000). *Nociones Generales Sobre la Prueba (entre el mito y la verdad)*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- MONTERO AROCA, J., & GÓMEZ COLOMER, J. y. (2013). *Derecho Jurisdiccional III. Procesal Penal. 13° edición*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MORA MORA, L. P. (2006). *"La prueba como derecho fundamental"*. Madrid: Colex.
- NEYRA FLORES, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- NEYRA FLORES, J. A. (2010). *Manual del nuevo código procesal penal*. Lima: Idemsa.
- ORÉ GUARDIA, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ORE GUARDIA, A. (2016). *Derecho Procesal Peruano. Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- PARIONA ARANA, R. (2017). *El Delito de Colusión*. Lima: Grijley.
- PASTOR ALCOY, F. (2003). *Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de la inocencia*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- PEÑA, L. y. (2001). *La inferencia de hechos presuntos en la argumentación probatoria. En: Anuario de filosofía del derecho. Año XVIII*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- Pérez López, J. (2018). *La prueba indiciaria*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- PÉREZ LÓPEZ, J. (2018). *La prueba indiciaria*. Lima: Gaceta Jurídica.
- PICÓ I JUNOY, J. (1997). *La garantías constitucionales*. Barcelona: J.B. Bosch.
- PISFIL FLORES, D. A. (2018). *Prueba indiciaria: Alcances conceptuales y desmitificación de su menor fiabilidad en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Presunción de Inocencia, Recurso de Nulidad N. 2307-2015 Huancavelica (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 02 de Mayo de 2017).

Presupuestos materiales de la prueba indiciaria, Recurso de Nulidad N.° 1912-2005, Piura (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 6 de Setiembre de 2006).

Prueba suficiente para condenar, Recurso de Nulidad N. 2529-2017 Ancash (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República 09 de Octubre de 2018).

Raúl, P. C. (2006). *Exégesis del nuevo código procesal penal*. Lima: Rhodas.

RECURSO DE NULIDAD, N° 1458-2012 Ica (CORTE SUPREMA).

ROCHA DEGREEF, H. (1997). *Presunciones e indicios en juicio penal segunda edición*. Buenos Aires: Ediar.

RODRIGUEZ CANO, A., & CUETO, F. (2019). *El delito de negociación incompatible en la reforma legal*. Santiago : Chile.

ROJAS VARGAS, F. (2002). *Delitos Contra la Administración Pública 3° edición*. Lima: Grijley.

ROJAS VARGAS, F. (2016). *Manual Operativo de los Delitos Contra la Administración Pública cometido por Funcionarios Públicos*. Lima: Nomos & Thesis.

ROSA CASTAÑEDA, J. A. (2007). *Algunas consideraciones sobre la teoría de la prueba indiciaria en el proceso penal y los derechos fundamentales del imputado*. Lima: Gaceta Juridica.

SAAVEDRA AZABACHE, D. (2019). *La incorporacion de la prueba indiciaria por el fiscal en el delito de colusion en el distrito judicial de Lambayeque*. Lambayeque.

SALINAS SICHA, R. (2019). *Delitos Contra la Administración Pública*. Lima: Grijley.

SAN MARTIN CASTRO, C. (2001). *Derecho Procesal Penal. Volumen II, 3° reimpresión de la 1° edición*. Lima: Grijley.

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Inpeccp.

SÁNCHEZ VELARDE, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Indemsa.

SÁNCHEZ VELARDE, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Indemsa.

SENTENCIA, EXP. N.° 1531-1992 (Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Junín 12 de setiembre de 1996).

SENTENCIA, EXP. N° 30-20103 (Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima 07 de noviembre de 2011).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.° 020-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional 17 de Mayo de 2004).

SERRA DOMINGUEZ, M. (1963). *Estudio de Derecho Procesal*. Barcelona: Ariel.

STC, 010-2002-AT/TC, fundamentos juridicos 133-1335 (Tribunal Constituconal 2002).

STC, EXP. N° 6712-2005-HC/TC, fundamentos juridicos 15 (Tribunal Constitucional 2005).

TALAVERA ELGUERA, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas*. Lima: Academia de la magistratura.

- TALAVERA ELGUERA, P. (2009). *La prueba en el proceso penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
- TARUFFO, M. (2003). *Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad. Discusiones: Prueba y conocimiento*.
- TARUFFO, M. (2005). *La Prueba de los Hechos 2° edición*. Trotta.
- UGAZ ZEGARRA, F. (2010). *La prueba en el proceso penal*. Trujillo: Ediciones BLG.
- VALDERRAMA, S. (2017). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: San Marcos.
- VILLEGAS PAIVA, E. (2018). *La prueba en el proceso penal*. Lima: Gaceta Juridica.

PÁGINAS WEB

- 1) <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/15425>.
- 2) <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8116/BC4502%20SAAVEDRA%20AZABACHE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- 3) http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/1812/TESIS%20D75_He_r.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- 4) https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/41145/Gutty_PW-Meza_ENP.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- 5) https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/38079/armas_cr.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “El delito de colusión. Un análisis descriptivo de la prueba indiciaria”

PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	MARCO TEÓRICO	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA			
¿EN QUÉ MEDIDA la prueba indiciaria INFLUYE en el delito de colusión en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga en el período 2018 – 2019?	DESCRIBIR Cómo INFLUYEN La inferencia basada en las reglas de lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así como la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes como consecuencias de la prueba indiciaria en el delito de colusión en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga en el período 2018 – 2019	La inferencia basada en las reglas de lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así como la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes como consecuencias de la prueba indiciaria INFLUYEN en el delito de colusión en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga en el período 2018 – 2019	1	MARCO REFERENCIAL T5 tesis nacionales – internacionales	1	La inferencia basada en las reglas de lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia	1	TIPO DE INVESTIGACIÓN:
					IN1	Clasificación de inferencias basadas en las reglas de la lógica en las pruebas indiciarias		Básica Aplicada
					IN2	Clasificación de inferencias basadas en las reglas de la ciencia en las pruebas indiciarias	2	NIVEL DE INVESTIGACIÓN:
				IN3	Clasificación inferencias basadas en las reglas de las máximas de la experiencia en las pruebas indiciarias		Exploratoria/Descriptiva/ Explicativa/Correlacional/ Aplicativa/Predictiva	
			2	MARCO TEÓRICO El formalismo jurídico de Mario Jori y Frederick Shauer	2	la pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes	3	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:
					IN1	Caracterización de la pluralidad de los indicios contingentes		Inductivo – Deductivo/ Analítico – Sintético Comparativo – Histórico
	IN2	Caracterización de la concordancia de los indicios contingentes	4		TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:			
	IN3	Caracterización de la convergencia de los indicios contingentes		Investigación Cuantitativa (Encuestas – Análisis de Contenido – Observación – Experimento) Investigación Cualitativa (Entrevista – Historias de Vida – Anécdotas – Observación - Nota de Campo)				
PROBLEMAS SECUNDARIOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPOTESIS OPERACIONALES	3	MARCO CONCEPTUAL	3	La prueba indiciaria	5	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN:
Problema Secundario 01	Objetivo Específico 01	Hipótesis Operacional 01		CAPÍTULO I: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN				Inv. Cuantitativa (Cuestionario – Ficha de Transcripción – Ficha de Resumen – Ficha de Referencia)
¿Cómo INFLUYE La	ANALIZAR Cómo INFLUYE	La inferencia basada en las reglas de			IN1	Clasificación de pruebas indiciarias presentadas en el delito de colusión		

inferencia basada en las reglas de lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia como consecuencia de la prueba indiciaria en el delito de colusión?	La inferencia basada en las reglas de lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia como consecuencia de la prueba indiciaria en el delito de colusión	lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia como consecuencia de la prueba indiciaria INFLUYEN en el delito de colusión		CAPÍTULO II: La prueba indiciaria - estructura		IN2	Clasificación de reglas de lógica, de la ciencia o de la experiencia usadas/aplicadas en las pruebas indiciarias en el delito de colusión		Inv. Cualitativa (Guía de Entrevista – Escala de Actitudes de Likkert – Tannenbaum – Guttman)
				CAPÍTULO III: La prueba indiciaria – clasificación.		IN3	Clasificación de criterios de valoración probatoria usadas/aplicadas en las pruebas indiciarias presentadas en el delito de colusión	6	FUENTES DE INFORMACIÓN
Problema Secundario 02	Objetivo Específico 02	Hipótesis Operacional 02		CAPÍTULO IV: El delito de colusión en la legislación peruana.	4		El delito de colusión		Fuente Primaria (Inv. Cuantitativa: Informes, Resultado de Encuestas. Inv. Cualitativa: Jueces, Fiscales, Abogados, Resultado de Entrevistas)
¿Cómo INFLUYE La pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes como consecuencias de la prueba indiciaria en el delito de colusión?	EXAMINAR Cómo INFLUYE La pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes como consecuencias de la prueba indiciaria en el delito de colusión	La pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes como consecuencias de la prueba indiciaria INFLUYEN en el delito de colusión	5	MARCO NORMATIVO		IN1	Elementos constitutivos del delito de colusión		Fuente Secundaria (Expedientes, Sentencias, Normas Jurídicas – Libros – Revistas)
				Código Penal Artículo 384 “....”		IN2	Índice (número o porcentaje) de criminalidad del delito de colusión por zonas/regiones		Fuente Tercera (Repositorio de Tesis, Sitios Web, páginas electrónicas)
				Código Procesal Penal Artículo 158 numeral 3) literales b) y c). “....”		IN3	Índice (número o porcentaje) de criminalidad del delito de colusión por edad/procedencia/nivel de estudios/institución pública	7	MATRIZ TRIPARTITA
					5		Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga en el período 2018 – 2019		Universo: Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga en el período 2018 – 2019
			6	MARCO COMPARADO		IN1	Número de expedientes de delitos de colusión		Población: 40 Expedientes del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga en el período 2018 – 2019
				Código Penal Colombiano Artículo “28”		IN2	Número de expedientes de delitos de colusión en los que se haya ofrecido y admitido pruebas indiciarias		



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela de Pos Grado
Maestría en Derecho – Mención en Ciencias Penales
CUESTIONARIO

Estimado Abogado se le agradece su apoyo en el presente trabajo de investigación, que tiene como propósito recabar información relevante sobre: **“El delito de colusión. Un análisis descriptivo de la prueba indiciaria”**.

Indicaciones: Marque con una “X” en el recuadro según a la respuesta que usted considera.

Nº	Dimensiones		
		1	2
1. La inferencia basada en las reglas de lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.			
1.1.	Clasificación de inferencias basadas en las reglas de la lógica en la prueba indiciaria		
1.1.1	¿Cree usted que, con el uso de las reglas de lógica se puede inferir y determinar indiciariamente que los miembros del comité de selección hayan otorgado la buena pro indebidamente a un postor que ofertó un bien al precio máximo del valor referencial del bien, ya que hubo postores que ofertaban el mismo bien a menor precio?		
1.1.2	¿Considera usted que, con el uso de las reglas de la lógica se puede inferir y determinar indiciariamente que el supervisor de obra haya recepcionado una obra sin la verificación del levantamiento de la observaciones advertidas?		
1.2.	Clasificación de inferencias basadas en las reglas de la ciencia en la prueba indiciaria		
1.2.1	¿Cree usted que, con la aplicación de la pericia contable sea la única prueba para inferir y determinar indiciariamente irregularidades administrativas en un proceso de selección?		
1.2.2	¿Considera usted que con la aplicación de la pericia de ingeniería civil se pueda inferir y determinar indiciariamente la defraudación patrimonial de una obra inconclusa?		
1.3.	Clasificación inferencias basadas en las reglas de las máximas de la experiencia en la pruebas indiciaria		
1.3.1	¿Cree usted que, con la aplicación de las máximas de la experiencia, se pueda inferir y determinar indiciariamente que se haya otorgado la buena pro, a un postor que no haya cumplido con las especificaciones técnicas mínimas exigidas en las bases del proceso de selección?		
1.3.2	¿Considera usted que con la aplicación de las máximas de la experiencia, se pueda inferir y determinar indiciariamente que se haya otorgado la buena pro a un postor que no tenía relación con rubro del bien requerido, por el área usuraria en el proceso de selección?		
2. La pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios contingentes			
2.1.	Caracterización de la pluralidad de los indicios contingentes		
2.1.1	¿Cree usted que, con la existencia dos indicios contingentes se puedan colegir y determinar que existió un acuerdo colusorio entre los funcionarios y/o servidores públicos y el postor interesado en un proceso de contratación pública?		
2.1.2	¿Considera usted que una investigación fiscal por el delito de colusión, que ostente varios indicios contingentes pueda sostener una sentencia condenatoria de los involucrados en ilícito penal?		
2.2.	Caracterización de la concordancia de los indicios contingentes		
2.2.1	¿Cree usted que la concordancia de indicios contingentes que demuestran irregularidades administrativas en el otorgamiento de la buena pro, constituya indicios del delito de colusión?		
2.2.2	¿Considera usted que las carencias de indicios contingentes concordantes puedan desvirtuar la presunción de inocencia de los investigados por el delito de colusión agravada?		
2.3.	Caracterización de la convergencia de los indicios contingentes		
2.3.1	¿Cree usted que las convergencias de los indicios contingentes puedan inferir conclusiones diversas?		
2.3.1	¿Considera usted que convergencias de los indicios contingentes que no infieran conclusiones diversas puedan demostrar el acuerdo colusorio entre los investigados en el delito de colusión?		
3. La Prueba indiciaria			
3.1.	Valor probatorio de la prueba indiciaria		

3.1.1	Cree usted que la prueba directa goce de mayor grado de eficacia y credibilidad que la prueba indiciaria.		
3.1.2	¿Considera usted que las pruebas indiciarias recabadas en una investigación por el delito de colusión tenga la virtualidad de derruir la presunción de inocencia de los involucrados en el ilícito penal?		
3.2.	Elementos de la prueba indiciaria		
3.2.1	¿Cree usted que uno de los elementos de la prueba por indicio sea el nexo o relación causal?		
3.2.2	¿Considera usted que, entre los hechos indicadores, su consecuencia y el hecho indicado no deba existir una armonía que descarte toda irracionalidad?		
3.3.	La inferencia		
3.3.1	¿Cree usted que la inferencia sea un proceso especial de razonamiento presuntivo?		
3.3.2	¿Considera usted que la inferencia lógica consiste en la conexión racional entre el indicio y el hecho inferido?		
4. El delito de colusión			
4.1.	Elementos constitutivos del delito de colusión		
4.1.1	¿Considera usted que el acuerdo subrepticio entre el funcionario y/o servidor público con los postores interesados en un proceso de selección, constituye un elemento constitutivo del delito de colusión?		
4.1.2	¿Cree usted que constituye delito de colusión, si el postor interesado acuerda con un funcionario y/o servidor público que no tiene relación funcional en el proceso de selección para ser favorecido con la buena pro?		
4.2.	Los interesados como cómplice en el delito de colusión		
4.2.1	¿Cree usted que el delito de colusión se materializa con la concertación del funcionario y/o servidor público y el postor interesado en las adquisiciones o contrataciones públicas?		
4.2.2	¿Considera usted que se configura el delito de colusión si el funcionario y/o servidor público pactan con los interesados un precio sobrevaluado en la prestación de un servicio para la entidad pública?		
4.3.	Modalidades del delito de colusión		
4.3.1	¿Cree usted que la concertación del funcionario y/o servidor público con los postores interesados en un proceso de selección, sin que exista detrimento patrimonial para el Estado, constituye el delito de colusión simple?		
4.3.2	¿Considera usted que, la concertación del funcionario y/o servidor público con los postores interesados en un proceso de selección para defraudan patrimonialmente al Estado, constituye el delito de colusión agravada?		

¡Muchas gracias!